



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación
de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no
biológico**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Sánchez Sánchez, Cinthia Noemi (ORCID: 0000-0002-4383-430X)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflicto

LIMA – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Dedico esta tesis con todo mi amor y fe a Dios, quien me ha acompañado siempre en esta hermosa carrera del Derecho, y por nunca abandonarme.

A mi abuelito Alejandro quien fue mi mayor inspiración, mi tío Higinio quien siempre confió en mí, mi abuelita Julia, mi mamá Oliva y a mi tía Elena por sus consejos y apoyo incondicional.

A mi novio Ángel, quien siempre estuvo ahí apoyándome y animándome a alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco el apoyo a mi asesor metodológico quien me ha acompañado en este proceso.

También agradezco la colaboración a los abogados que me ayudaron compartiéndome sus conocimientos para mi investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	iv
ÍNDICE ABREVIATURAS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1 Tipo y diseño.....	17
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorista.....	17
3.3 Escenario de estudio.....	21
3.4 Participantes	21
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6 Procedimientos	23
3.7 Rigor científico	23
3.8 Método de análisis de la información	24
3.9 Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
4.1 Resultados	25
4.2 Discusión.....	31
V.- CONCLUSIONES	37
VI.- RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1
ANEXOS	47

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorías.....	17
Tabla 2 Participantes.....	22
Tabla 3 Validación de instrumentos	24

ÍNDICE ABREVIATURAS

CC: Código civil

ADN: Ácido desoxirribonucleico

NCNA: Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

PISN: Principio del Interés Superior de Niño

RAE: Real Academia Española

RESUMEN

La presente tesis tiene como fin analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, si dicho artículo es aplicado de forma correcta en los casos en las que el reconocente cuestiona la paternidad de su hijo reconocido, y que pese a la existencia de una prueba de ADN con resultados negativos de paternidad, este se ve limitado a impugnarla por lo indicado en el artículo en cuestión, así como también se hace primar el Interés Superior del niño, siendo de esta manera un problema en la sociedad que afecta intereses de las personas involucradas.

El enfoque utilizado fue el cualitativo, el cual ayudó a poder obtener resultados relevantes para el problema planteado. Asimismo, el escenario de la investigación se basó en analizar el artículo 395° del código civil. Por otro lado, se hizo uso de los instrumentos de investigación como el análisis de casaciones, jurisprudencias y tesis que aportaron a la investigación. De igual modo, se hizo uso de las guías de entrevistas, conteniendo doce preguntas para su debida obtención de respuestas de diferentes especialistas en el tema.

Se concluyó la investigación teniendo que el artículo 395° del Código Civil limita a que el reconocente pueda impugnar el reconocimiento de paternidad de hijo no biológico y que esta no es aplicada de forma correcta en las demandas de impugnación dado que no existe una norma clara y específica sobre el tema. Por último, se recomendó la modificación del artículo mencionado, así como la incorporación de artículos sobre la prueba de ADN para que en los procesos de impugnación sean consideradas de manera objetiva.

PALABRAS CLAVE: Impugnación, artículo 395°, código civil, hijo no biológico

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the application of article 395 of the civil code in challenging the recognition of extramarital paternity of a non-biological child, if said article is applied correctly in cases in which the person recognizes questions the paternity of his recognized child, and that despite the existence of a ADN test with negative paternity results, it is limited to contesting it as indicated in the article in question, as well as the Best Interest of the child, being of this way a problem in society that affects the interests of the people involved.

The approach used was the qualitative one, which helped to obtain relevant results for the problem posed. Likewise, the scenario of the investigation was based on analyzing article 395 of the civil code. On the other hand, use was made of research instruments such as the analysis of cassations, jurisprudence and theses that contributed to the research. Similarly, the interview guides were used, containing twelve questions to obtain answers from different specialists on the subject.

The investigation was concluded taking that Article 395 of the Civil Code limits the recognition of the non-biological child to the recognition of paternity of a non-biological child and that this is not applied correctly in the challenge claims since there is no clear norm and specific on the subject. Finally, the modification of the aforementioned article was recommended, as well as the incorporation of articles on the ADN test so that in the challenge processes they are considered objectively.

KEYWORDS: Challenge, article 395 °, civil code, non-biological child.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad han surgido muchos temas de controversia en el Derecho de Familia. Sin embargo, hablar sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico es controversial, ya que no sólo se basa en el simple hecho de impugnar un reconocimiento, sino que, adicional a ello se suman los derechos del hijo reconocido como de quien reconoce, generando una problemática real.

Se toma como un problema lo planteado, en vista de que se ve afectado los derechos del menor y los derechos del reconocente, ya que en los casos de impugnación se toma como principal motivo de improcedencia el principio del Interés Superior del Niño generando la vulneración de los derechos constitucionales de ambos.

Por lo cual, debemos de tener en cuenta que dicho problema no solo pasa en nuestro país ya que de acuerdo al artículo 593° del Código Civil y Comercial argentino señala que el reconocimiento que se realiza a hijos fuera del matrimonio se puede impugnar dentro del plazo de 1 año después de haberse conocido el reconocimiento, solo aquellos que tengan interés, el hijo reconocido puede hacerlo en cualquier momento.

Para el Código Civil de España en su artículo 141° menciona que se es posible llevar acabo la impugnación de paternidad que se celebró mediante error, violencia o intimidación. Dicha acción caducara al año del reconocimiento o desde que ceso el vicio de consentimiento.

Este problema no solo sucede en una parte del territorio nacional, ya que como se ha podido apreciar, las normas extranjeras también tienen articulado la impugnación de paternidad dentro de su código. Es así que la problemática sucede en todos los departamentos de nuestro país, el cual muchas de las demandas presentadas en diferentes partes no llegan a prosperar.

En nuestra legislación peruana en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1, menciona que se tiene derecho a la identidad, es decir a tener un nombre

propio y al apellido por el simple hecho de ser. Entonces, de acuerdo a ello debemos de reconocer que para la legislación peruana como para la extranjera conocen y protegen el derecho a la identidad.

De acuerdo a lo recopilado se ha podido notar que existe un grave problema en la sociedad, ello nos lleva concretamente a la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y conocer que dice la norma al respecto. Es por ello que dentro de lo mencionado se tocara al artículo 395° del CC, si es posible poder revocar un acto celebrado o si los derechos que tiene el reconocido como el reconocente son vulnerados o si realmente son protegidos.

Para ello debemos de tener en cuenta al PISN y basarnos en interpretar nuestra Constitución, nombramos todo ello porque trae consigo problemas para el entorno social , emocional y sobre todo para el entorno jurídico decimos que acarrea problema en lo social, porque afecta directamente a las personas que atraviesan el problema, que producto de las decisiones trae como consecuencia la impugnación del reconocimiento, ello no solo afecta al individuo sino también a quienes se ven involucrados indirectamente. Asimismo, genera problemas o deficiencia en el aspecto jurídico porque al llevarse a cabo una demanda de impugnación de paternidad van a surgir ciertos inconvenientes que hacen que las normas tengan un rose, dificultando el proceso y creando diferentes interpretaciones de la norma.

Por consiguiente, de acuerdo a la investigación se ha tenido como objetivo general analizar la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico. Del mismo modo, la presente investigación buscó analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del CC, para lo cual se llevó a cabo una exhaustiva investigación para poder tener una buena fundamentación, así como también se buscó explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad, ya que debemos de tener en cuenta que la impugnación no solo enmarca al derecho de impugnar el reconocimiento , sino que también va de la mano la manifestación de voluntad y se debe de tener una clara definición del término, por otro lado también se buscó explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad.

De esta manera entendemos de que existe temas jurídicos que están en discusión y que muchas de estas crean conflicto entre dos o más personas, y uno de los temas tomados para analizar e investigar más a fondo fue sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad, tema que no sólo acarrea a una persona adulta, sino que también incluye a un menor, es decir un niño o adolescente. Ello deriva de la no existencia de normas legales que puedan solucionar de manera efectiva el problema que se ve enmarcado principalmente en un menor.

Finalmente, la investigación recae en la justificación jurídica, debido a que se busca contribuir con la norma y su aplicación, para así brindar alternativas de solución ante el problema mencionado, así como en el aspecto social, en cuanto se busca una debida interpretación de la norma que hace que exista problema al no darse una correcta aplicación de la norma en cuestión, y para ello al no existir una debida interpretación se creara un ámbito donde no se protege los derechos de los implicados, siendo así la finalidad de poder generar aportes para cuando susciten los casos de impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y teniendo una investigación sobre en el tema se podrá facilitar la interpretación del artículo en cuestión.

II. MARCO TEÓRICO

En la investigación se utilizó tesis nacionales como internacionales que han dado un aporte al tema propuesto, el cual ayudara a una mejor interpretación. Sin embargo, es necesario precisar que no se pudo encontrar una respuesta concreta que se refiera al tema.

Díaz (2018) en su tesis titulada influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico, realizada para obtener el título de abogado en la facultad de Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional de Tumbes, estableció como objetivo general determinar si es que es posible de manera jurídica invalidar el reconocimiento, teniendo en cuenta el derecho a la identidad, sus métodos usados fue, inductivo - deductivo, utilizaron materiales usados fueron citas textuales o personales. Finalmente, llego a la conclusión que, es posible poder invalidar el acto jurídico de reconocimiento de

paternidad, dado a que es prioridad el derecho a la identidad reconocida en la Constitución y la irrevocabilidad del cual habla el Código Civil.

Aguilar (2017) en su tesis titulada la negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima, tesis realizada para obtener el grado de Maestra en Derecho Civil – Comercial en la Escuela de Posgrado Universidad Inca Garcilaso De la Vega, estableció como objetivo general determinar la influencia de la negación del padre al reconocimiento del hijo en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima, el método que utilizo es el descriptivo de las variables y se utilizó los instrumentos de técnicas de recolección de información indirecta, recolección de información directa y muestreo. Finalmente, concluyo que la negación del padre al reconocimiento del hijo influye directamente en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima.

Huerta (2015) en su tesis titulada inaplicabilidad de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN, tesis realizada para obtener el grado de Magister en Derecho Civil, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, teniendo como objetivo general establecer si la aplicación de la presunción de paternidad en los casos que la prueba científica del ADN excluya de la paternidad al marido, afecta el derecho a la identidad del hijo matrimonial, en los procesos de contestación de la paternidad, utilizo el método exploratoria y explicativa, y sus instrumentos fueron análisis de demandas. Finalmente, concluyó que está probado que en nuestro ordenamiento legal prevalece el derecho a la identidad (en su aspecto dinámico y estático) frente a la presunción de paternidad.

Flores y Laura (2017) en su tesis titulado necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016, tesis para obtener el grado de abogado en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de San Agustín, estableció como objetivo general determinar si es necesario poder escuchar el sentir del menor en los procesos de negación de paternidad e impugnación de reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, el método utilizado inductivo - deductivo, los instrumentos son fichas de observación y cuestionario. Concluyo que, es esencial

la opinión del niño en esos procesos ya que permite conocer su parecer sobre su identidad. Es decir, si puede decidir en llevar los apellidos que se le pretende adjudicar o de conservar o no el apellido con el cual se identifica hasta la actualidad.

Trujillo (2019) en su tesis titulado la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño, tesis realizado para obtener el título de abogado en la Facultad de Derecho en la Universidad César Vallejo, estableció como objetivo general determinar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo del derecho de identidad que tiene el niño, el método utilizado es descriptivo y como instrumentos es guía de entrevistas y guía de análisis de documentos. Finalmente, llego a la conclusión de que, si es posible que se pueda dar la nulidad del acto de reconocimiento, siempre en cuando el menor no tenga algún vínculo biológico con el que celebro dicho acto, ya que existiría vicio de la voluntad cuando el declarante fue a manifestar su voluntad ante la autoridad, ya que este se encontraría en error creyendo que el menor a reconocer es su hijo biológico.

Varela (2018) en su tesis titulado la prueba científica del ADN como medio de prueba para demandar la nulidad del reconocimiento del hijo declarado judicialmente, tesis realizado para obtener el grado de Maestra en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Facultad de derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Amazónica Peruana, estableció como objetivo general Explicar si es posible que se pueda demandar la nulidad del reconocimiento del hijo declarado judicialmente si se acredita con prueba científica de ADN la no paternidad del demandado, utilizando el método fue hipotético deductivo, y como instrumentos se utilizó la encuesta. Finalmente, el autor concluyo que, se ha llegado a comprobar que, si es posible poder demandar la nulidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, que fue declarado vía judicial, siempre y cuando el demandado, cuente con prueba científica de ADN que acredite su no paternidad.

Viñuales (2018) en su tesis titulado el plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño realizada para obtener el grado de abogado en la universidad empresarial siglo 21, Argentina , estableció como objetivo general determinar si el plazo de caducidad de un año previsto para iniciar la acción de impugnación de paternidad matrimonial y de dos años para iniciar la

acción de nulidad de reconocimiento en la paternidad extramatrimonial, por parte de quien ha reconocido un hijo que no es propio, es constitucional, el método es descriptivo. Finalmente, concluyo en esta línea de razonamiento se entiende debe primar el acceso a la justicia y desde la perspectiva del derecho del niño, existe una prevalencia del derecho a conocer su identidad real, por más que el padre de crianza sea otra persona, como desde el punto de vista del derecho del padre, cuya filiación es presumida por la ley o del reconocente.

Mera (2017) en sus tesis titulado vulneración de los derechos que le asisten al presunto progenitor en los procesos de impugnación de paternidad, en la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Machala, teniendo como objetivo general determinar cuál es la importancia del examen de ADN en los procesos de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, utilizando el método deductivo - exegético, y como instrumentos son estudios doctrinarios. Finalmente, concluyo que la nulidad del acto de reconocimiento de la paternidad será efectiva siempre que se llegue a demostrar que al momento de efectuarse esta no se haya llevado a cabo con los requisitos que son indispensables para su validez.

Reino (2016) en sus tesis titulado la impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014, para obtener el título de abogada en la Facultad de ciencias políticas y administrativas de la Universidad nacional de Chimborazo, teniendo como objetivo general determinar cómo la impugnación de paternidad influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014, para ello utilizo el método inductivo - deductivo, instrumentos la ficha bibliográfica y cuestionarios. Concluyo que la impugnación de la paternidad afecta de manera drástica en lo psicológico al menor, ya que el menor siendo pequeño conoce a su padre y este se apega a él, pero que al crecer sienta el rechazo del padre y este plantea la demanda vía Ordinario porque en realidad no es el padre, en este caso el menor crece con una afectación psicológica, llegando así a que más adelante este pueda cometer actos ilícitos o atentar contra su propia vida.

Ramírez, Pérez y Vilela (2020) en su artículo científico publicado en la revista scielo llamado análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia en Ecuador, utilizando el diseño cualitativo, y como método inductivo deductivo, teniendo como objetivo analizar el proceso de impugnación de paternidad en algunas de las dimensiones y complejidades jurídicas que se dan en el mismo, así como el tratamiento que este recibe en el Código Civil en relación con la niñez y la adolescencia en el sistema legal del Ecuador. Concluyo que, los actos jurídicos que obedecen a la presentación de la impugnación de paternidad, suelen ocasionar situaciones traumáticas para las familias y especialmente para los niños y niñas, los cuales, en los casos de que las sentencias declaren la inexistencia de filiación modifican inmediatamente los apellidos, en detrimento de la identidad que el menor de edad siente como propia, derecho de identidad que es inalienable. No es posible pretender cambiar la identidad en cualquier etapa de la vida del niño a beneficio de los intereses de los padres.

Patricia y Vergel (2017) en su artículo científico publicado en la revista redalyc titulado inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad, utilizando el diseño cuantitativo, y como método científico descriptivo, teniendo como objetivo Determinar la aplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente dentro de los procesos de impugnación de la paternidad fallados en los Juzgados de Familia de Bucaramanga a partir de la Ley 1060 del 2006. Llego a la conclusión que, el PIS y la aplicabilidad de este por parte del operador jurídico al momento de tomar la decisión en los procesos de impugnación de la paternidad, invoca de este como garante no solo valorar la prueba científica, debe acudir a otros medios probatorios que le permitan identificar las características de la relación filial. Posibilitando un análisis del contexto en donde se muestren los lazos afectivos, de solidaridad, apoyo y cariño, si existiere.

Machado (2008) en su artículo científico publicado en Feminist Legal Studies titulado biologising Paternity, Moralising Maternity: The Construction of Parenthood in the Determination of Paternity Through the Courts in Portugal, tiene como objetivos analyze feminist legal literature y analyze the selective uses of DNA tests in paternity cases, based mainly on the evaluation of the moral character of the

child's mother, el autor llego a la conclusión que, la ley portugués impone al Estado averiguar quién es el padre del menor que fue inscrito sin un padre, de esta manera defender sus derechos por el propio interés superior del Niño.

Para dar a conocer los conceptos y tener mayor información de que se trata la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico o biológico se da inicio en lo que es la filiación, en este caso, sobre la filiación extramatrimonial. tal es así que, para Gutiérrez, son hijos que han sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, para lo cual para establecer la filiación se requiere del reconocimiento ya que no es un acto que se produce de manera automático (2018, párr.2).

Según la Ley N° 27337 (2000), lo cual aprueba el NCNA, en su artículo 6° que el niño y adolescente tienen el derecho a la identidad, es decir de llevar un nombre y apellido y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Es decir, llevar los apellidos de sus padres verdaderos, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a su verdadera identidad. Por otro lado, en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1 respalda el derecho a la identidad. Sin embargo, el problema sucede cuando el reconocimiento es efectuado por un padre que al cabo de un tiempo resulta no ser el padre biológico del menor que reconoció como hijo suyo, en dicho caso resulta ser limitado realizar una demanda de impugnación de paternidad, aun teniendo la seguridad con una prueba de ADN de que el menor reconocido no es hijo biológico del padre.

De acuerdo al CC Peruano en el artículo 395° habla sobre la irrevocabilidad del reconocimiento, que el reconocimiento no admite modalidad así como que es irrevocable, ello restringe al reconocente poder impugnar la paternidad del menor que no es su hijo, en muchos casos es porque la madre hizo incurrir en error o mediante engaño para que el padre reconozca a su supuesto hijo, pero aquí la norma legal no permite que se pueda revocar el reconocimiento por el PISN y al derecho a la identidad, pero, no se está dando una interpretación correcta de los artículos, ya que el NCNA y la Constitución Política del Perú protege el derecho a la identidad que es llevar los apellidos de sus padres biológicos.

Sin embargo, deja abierto la posibilidad de poder impugnarlo, pero no por parte de quien realizó el reconocimiento, sino por tercero que tengan legítimo interés, siendo así que en el artículo 399° del CC lo establece de dicha manera, es decir, sin perjuicio en lo mencionado por el artículo 395° CC, se puede realizar la impugnación de paternidad, pero la norma es clara y dice que solo se efectúa por quien no intervino en el reconocimiento. Es ahí donde se estaría vulnerando también el derecho del reconocente, puesto a que en el caso de que el reconocente no tenga un familiar que pueda interceder por él, se estaría vulnerando su derecho a impugnar.

Es por ello que se llevó a cabo el (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia – Ayacucho 2019), en donde se discutía sobre la legitimidad de obrar de parte del demandante dejando de lado la restricción impuesta por el artículo 395°, en la cual por mayoría se acordó que el reconocente tiene legitimidad para poder impugnar la paternidad cuando no exista lazo biológico y sea discordante con la verdad biológica. Sin embargo, la realidad es otra cuando el reconocente quiere hacer uso de su derecho al acceso a la justicia, pues ya sea por desconocimiento de los administradores de justicia del poder judicial o por ser apegados a la norma legal, es que no se permite tal acto.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que para darse la impugnación de paternidad básicamente se busca que se lleve a cabo la nulidad o anulabilidad del acto. Sin embargo, no se toma en cuenta la verdad biológica del menor. Según Velásquez, en su artículo nos señala que, el menor que es concebido tiene todo el derecho de llevar sus apellidos de sus padres biológicos y que este tenga derecho a la identidad biológica, es decir, el menor tiene que conocer a sus progenitores y llevar el apellido de cada uno de ellos, si en caso fuera la madre no lo registra con apellidos del padre o lo registra solo como hijo suyo, de igual manera se estaría vulnerando sus derechos de la identidad, biológica, que es el derecho que debe de primar como lo señala la Constitución Política del Perú, de que todos tenemos derecho a la identidad. Es así que nos dice, la filiación biológica no es muy conocida por el derecho, pero se tiene que tener presente que todos venimos de una madre y un padre, y que se debería de implementar mecanismos que permitan la filiación biológica (2005, p. 3).

De esta manera, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7º, hace referencia que el niño después de haber nacido inmediatamente este tiene que ser inscrito para que de esta forma adquiriera una nacionalidad, nombre y apellidos y sobre todo a conocer a sus padres y ser cuidado por los mismos (2006, p. 11).

En ese mismo orden de ideas, Proaño nos dice que “en la actualidad, por la naturaleza de los derechos personalísimos, tales como la honra, la vida, el honor, y por supuesto la identidad no cabría considerar una protección meramente civil pues hacen referencia a derechos sustanciales de la persona” (2013 p. 26).

Es así que se concuerda con el autor, ya que el derecho a llevar los apellidos de los verdaderos padres constituye lo que es el derecho a la identidad, pero la identidad biológica.

Asimismo, según Martínez, no dice que la filiación es la relación biológica que existen entre los generantes y generado, es decir padre y madre procrean hijos, señala que sin esa relación biológica no se podría hablar de filiación (2013, p. 5). Con ello se nota que la filiación tiene que ser derivada del vínculo existente biológicamente, así para impugnar se tiene que conocer la no existencia del nexo biológico y dejar que el verdadero padre sea quien asuma la responsabilidad.

Por otro lado, según la (Casación N° 864 – 2014 Ica), en su fundamento sexto menciona que una correcta interpretación de la norma contemplado en el artículo 395º del Código Civil debería de implicar concordancia con el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 6º de NCNA.

De igual manera, en su fundamento séptimo indica se ha infringido el artículo 395º del CC al no darse una interpretación sistemática. No obstante, es necesario que el Ad Quem realice una nueva evaluación de las pruebas y hechos; finalmente en el fundamento Octavo, se declara fundado el recurso de casación presentado por el demandante quien realizó la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Es notable que el artículo 395º del CC acarrea muchos problemas en el entorno de la impugnación, teniendo también claro que su interpretación no es del todo clara para los conocedores del derecho, originando así la vulneración implícita de los derechos del menor.

Continuando, dentro de la impugnación de reconocimiento de paternidad para que el reconocente pueda impugnar la paternidad tiene que considerar que esta se ve enmarcado en el acto jurídico, debido que para darse el reconocimiento se tuvo que haber llevado a cabo la manifestación de la voluntad, libre y voluntario. Según Ramírez, manifestó que el reconocimiento es un acto constitutivo declarativo, y de acuerdo al artículo en cuestión señala que el sujeto que reconoce se ve imposibilitado de pretender su ineficacia, quiere decir que, de manera unilateral desea retrotraer los efectos originados con la manifestación de reconocer dándole una situación de padre e hijo (2015, p. 4).

Es por ello que existe discrepancias en dicho asunto, ya que, al mencionar el tema de la impugnación, no solo estamos en el marco concretamente familia, aunque ello es lo que se discute, sino que es más amplio, porque va de la mano del acto jurídico, en donde se discute cual sería la vía idónea para poder llevar acabo la impugnación.

De acuerdo al (Pleno Jurisdiccional – Junín 2019), donde se discute si la impugnación de paternidad se daría por la vía de impugnación de paternidad o por la ineficacia del acto jurídico. Llegando a la conclusión que, sería por la vía de la ineficacia cuando exista engaño, violencia o error. Entonces, de ello podemos decir que, la impugnación de paternidad no es clara en todo el aspecto, en vista de que se puede solicitar la impugnación por cualquiera de las vías mencionadas, sin embargo, no existe un parámetro que lo limita mucho menos una norma clara y específica que lo regula, para de esta manera poder resolver tal conflicto.

Seguidamente, tenemos que mencionar que, según Cusi, dice sobre los actos jurídicos puros son aquellos que no admite alguna modificación ya quede hacerlo se estaría afectando su esencia y su trascendencia de su existencia, así como que estas no están sujetas a modalidad como los demás actos jurídicos que exista, ya que esta no acepta que se dé la condición, cargo o modo. (2014, p. párr. 1). De esta manera podemos indicar que el acto de reconocimiento es reconocido como un acto puro, el cual no está sujeto a condiciones ni modalidad, ya que de ser así perdería su esencia y generaría mayor problema jurídico.

El proceso de impugnación de paternidad se da cuando el padre que reconoció un menor creyendo que era su hijo decide impugnar la paternidad de dicho niño,

basándose en la prueba de ADN, contradiciendo al artículo 395° del CC que indica que es irrevocable el reconocimiento. De acuerdo a nuestras normas legales la impugnación de reconocimiento se encuentra tipificado en el artículo 399° del CC donde precisa que el reconocimiento solo puede ser negado por quienes no hayan intervenido en él o por quienes tengan legítimo interés. Una norma que al analizar resulta ser restringente y limitante, dado que no en todos los casos va de acuerdo a la realidad.

Según Ramírez menciona que la norma que nos habla sobre nuestro tema a investigar es injusta, pues no permite ejercer la impugnación por parte de la persona quien lo declaro, mas solo permite que lo haga aquellas personas que tengan legítimo interés en querer hacerlo, así mismo señala que este acto de impugnar debería de darse cuando se presenta las pruebas biológicas con la que se demuestra la no existencia de vínculo sanguíneo (2015, p.4).

Apoyando en lo mencionado por la autora en su análisis mencionaremos que efectivamente resulta injusto para la persona que reconoció aún menor inducido por la madre, haciendo que se dé el acto jurídico en la cual la madre conoce que entre el reconocente y reconocido no existe un vínculo biológico, en este caso debería de primar la verdad biológica ante el reconocimiento, valorándose las pruebas como el ADN. Sin embargo, existe una mala e indebida interpretación de la norma, así como del PISN, principio que sale a relucir en las consultas y casaciones que se plantean en esta investigación, un principio visto desde un solo punto de vista, mas no desde diferentes perspectivas, mucho menos teniendo en cuenta la realidad de los hechos y peor aun no haciendo un correcto análisis de lo que es correcto para el menor.

De acuerdo a la (Consulta N° 132 – 2010 La Libertad) de la Corte Suprema de Justicia hace mención que dicha consulta fue dado debido a la presentación de demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad donde se solicitaba la exclusión de sus nombres y apellidos, así como el cese de pensión alimenticia por parte del demandante, es así que según el considerando primero se indica que se declaró la inaplicación del artículo en cuestión del CC declarando fundada la demanda de impugnación de paternidad pero improcedente el cese de pensión

alimenticia. Se aprecia en esta consulta que existe la vulneración de los derechos del reconocente, pese a que se tiene certeza de la no existencia del nexo biológico.

Del mismo modo, en el considerando quinto, el Juez señala no aplicar el artículo 395° del CC dando prioridad a la norma contenida en la Constitución Política del Perú, donde se consagra el derecho a la identidad y de llevar los apellidos de sus padres verdaderos, es decir, prima la verdad biológica, sin embargo, en la praxis no se da, ya que se prefiere el PISN y su derecho a la identidad. Por último, en el considerando octavo se desvirtúa a la paternidad del reconocente con el menor al corroborarse mediante prueba de ADN no existir vínculo biológico.

Por otro lado, (Consulta 11676 – 2016 Arequipa), de acuerdo a los considerandos octavo y noveno, se toma la decisión de aprobar la sentencia consultada en la que se decide realizar control difuso de los artículos 367°, 396° y 404°, haciendo prevalecer el artículo 2° de la Constitución Política del Perú donde el menor tiene el derecho a la identidad llevando los apellidos que le corresponde y conociendo a sus verdaderos padres.

Para Roque, debemos de tener en cuenta que todo ello se deriva de un acto jurídico celebrado, es por ello que hace mención que el acto jurídico es un acto voluntario, lícito y consciente llevado a cabo por el propio humano, que tiene como fin entablar relaciones jurídicas siendo, crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos (2008, p. 6).

Del mismo modo para Cubides y Prada señala que para la creación, modificación, extinción y otros del acto jurídico este tiene que darse con la debida manifestación de voluntad que la norma exige, de esta manera se da pie a crear las obligaciones entre las partes (2011, p. 5).

Es así que, la legislación peruana lo tipifica en el artículo 140°, quiere decir que para llevarse a cabo un acto jurídico de reconocimiento se debe de llevar a cabo cumpliendo con los requisitos que se obliga para que así no exista vicios ni mucho menos se llegue a invalidar.

No solo se trata de celebrar el acto y que este quede escrito o firmado, porque para que este sea válido se es necesario el cumplimiento total de la norma para que pueda tener vida, “Son requisitos de existencia del acto jurídico aquellos sin los

cuales no puede formarse, no puede nacer a la vida del derecho” (Orrego, 2020, p.24).

Asimismo, es necesario tener definido que entendemos por voluntad, ya que resulta fundamental para la investigación, pudiendo así analizar las controversias que se genera al no existir voluntad en un acto jurídico.

Según el diccionario de la RAE define a la voluntad como aquella facultad de decidir y de poder ordenar la propia conducta, quedando claro que la voluntad tiene que ser exteriorizada existiendo la facultad de decidir y que el acto celebrado, en este caso la impugnación de paternidad el reconocente tiene que tener plena voluntad de reconocer, esto teniendo presente que a quien reconoce sería su hijo, palabra que es manifestado por la madre y se cree de buena fe.

La manifestación de voluntad es considerada como requisito fundamental para celebrarse el acto jurídico tal como lo establece el CC en su artículo 140º, es esencial su existencia, es así que la manifestación de voluntad es un requisito para la formación de contratos y poder crear una obligación entre las partes, así como es posible que aun cuando exista de la voluntad en ambos, legalidad y licitud, la obligación no llegue a existir (Barbery, 2006, p.3).

Asimismo, para Orrego la voluntad resulta ser esencial y dar cumplimiento con la norma, así como se entiende que los actos jurídicos unilaterales son llevados a cabo por la mera voluntad y al darse actos jurídicos bilaterales se habla de consentimiento, siendo así que define a la voluntad como aquella actitud o disposición moral que tiene para querer algo o la intención de hacer o no hacer (2020, p.25).

Al celebrar un acto jurídico tiene que darse cumpliendo los requisitos esenciales como bien se menciona de acuerdo a los autores mencionados. Sin embargo, como se sabe la manifestación de voluntad tiene que ser libre y voluntario con la capacidad plena de querer realizar dicho acto, pero, si en caso fuera de no cumplirse con lo señalado se recae en lo que son los vicios de la voluntad del acto jurídico, que son directamente los factores que afectan o impiden la libre manifestación y que el acto no sea válido.

Es así que se ve afectada por el error, dolo y mala fe, violencia o lesión, hace tenerse en cuenta que en lo antecedido por la Casación N°864-2014 Ica, el demandante alega error, dado que reconoce a un menor creyendo ser hijo suyo, puesto que la madre del menor le hizo creer ser padre, así como amenazándolo y con violencia haciendo que este lo reconozca, cayendo así en error del acto jurídico

Por consiguiente, la manifestación de voluntad declarada tiene un remedio, en este caso cuando se alega error al haberse efectuado el acto este puede tener solución mediante la anulabilidad del mismo, es decir: “En aquellos casos en los que habiendo una voluntad interna correctamente formada se declaró mal (error), el derecho ofrece el remedio para atacar esos actos mediante la anulabilidad de los mismos” (Acto jurídico. Los vicios de la voluntad, 2020, párr. 53).

De igual manera podemos denominar al error en el acto jurídico como error en la declaración es así que el autor manifestó que también se le puede llamar como error obstativo, el cual consiste en un lapsus linguae, quiere decir una discrepancia inconsciente dada entre la voluntad declara y la voluntad interna del sujeto, es por ello que indica que, aun cuando se da la voluntad declara, falta la verdadera voluntad declara (Torres, 2019, párr. 14).

Sobre la nulidad del reconocimiento como acto jurídico, en la cual señala que de acuerdo al artículo 219º del CC se establece cuáles son las causales de nulidad, lo cual uno de ellos es que la causal recaiga en que el objeto es física o jurídicamente imposible, lo cual quiere decir que cuando exista imposibilidad física se supone, y que cuando exista imposibilidad material no habría factibilidad de realización.

En el caso de la impugnación de reconocimiento, se puede dar la nulidad y anulabilidad del acto, y en este caso, tendría que configurarse de acuerdo a lo señalado por el CC, siendo así en el caso que se ha mencionado sobre quien reconoce a un hijo creyendo ser suyo y al final resulta no existir nexo biológico y este se comprueba mediante prueba de ADN lo manifestado, entonces: “Evidencia que es físicamente imposible que se establezca este nexo biológico, por lo que el acto del reconocimiento constituye un imposible físico”(Nulidad de reconocimiento, 2019, párr.8).

Según la (Casación 1622- 2016 – Arequipa), en el considerando duodécimo menciona que solo puede proceder la impugnación cuando se logra identificar al padre biológico del menor, debido a que el juez en las sentencias solo se pronuncia en la no paternidad, mas no proporciona algún dato más sobre el reemplazo de este. En este caso se tendría que dar prioridad a lo que sería la verdad biológica, al quedar demostrado que entre quien reconoce y el menor no existe vinculo biológico. Pero, ello no se refleja de cierta forma, sino más bien vulnera los derechos del menor y del reconocente, es así que básicamente nos basaremos en lo señalado en esta casación, ya que ello demuestra que no existe una norma clara y específica que brinde soluciones ante este conflicto, todo lo contrario, lo que hace es perjudicar al menor y que esta casación sea tomada como modelo para posteriores casos que llegan a dicho extremo. Con ello se demuestra una deficiencia en nuestro cuerpo legal ante un tema que debería de ser prioridad.

Muy distinto fuera si se viera de un punto de vista diferente, tal como lo hace Núñez y García quienes mencionan que “dar la oportunidad de un reconocimiento luego de la impugnación permite lograr el objetivo del Principio de interés superior del niño que es salvaguardar la seguridad y bienestar de este, partiendo de la protección de sus derechos en este caso a la de la identidad y personalidad” (2020, p. 26). Ello previamente al haberse demostrado que no existe nexo biológico que comparte el menor con el impugnante, el cual daría la oportunidad de que se tutele de forma efectiva el derecho a la identidad del menor y a cumplirse en todo el sentido lo manifestado en la constitución del Perú, el cual es el derecho constitucional a la identidad.

Sin embargo, si hablamos de la anulabilidad se tiene que reconocer que el acto jurídico nace pero que sus efectos pueden ser declarados ineficaz, dado que dentro de ello existía el error como causal de anulabilidad, es decir; que se hace incurrir en error al sujeto que reconoce a un menor, que si supiese que en realidad no es su hijo este no celebraría dicho acto con la voluntad que se requiere.” el error es la falta de conocimiento o la equivocada o parcial percepción de situaciones de hecho, este error vicia el proceso de formación de la voluntad desde que induce al sujeto reconocente a celebrar un reconocimiento de paternidad” (anulabilidad del reconocimiento, 2019, párr. 11).

III. METODOLOGÍA

El método utilizado en la presente tesis ha tenido un enfoque cualitativo, debido a que nos ayudó a obtener un análisis sobre los casos que acontece en la realidad, ello apoyado como las entrevistas y análisis documental, de esta manera poder profundizar en el tema y poder tener mayor información que aportara a la investigación.

3.1 Tipo y diseño

Se utilizó el tipo puro o básico. Según Tamayo, señala que la investigación básica también llamada pura o fundamental se ve apoyado en lo teórico y es fundamental para poder desarrollar teoría desde el descubrimiento de nuevas teorías o principios (1995, p.42).

De acuerdo con el autor podemos indicar que la investigación se basa en ampliar el conocimiento sobre un tema en específico.

El diseño de la investigación utilizada fue el interpretativo sustentado en la teoría fundamentada en lo que corresponde a la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, lo cual ayudo al análisis y descubrimiento de diferentes fenómenos que suscitan de acuerdo a nuestra problemática planteada, ya que hemos dividido la investigación en dos categorías las cuales se relacionan, la categoría uno que es la aplicación del artículo 395º del CC y la categoría dos que es la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, generando así una nueva teoría que ayude al problema jurídico presentado.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorista

Tabla 1: Matriz de categorías

Categorías	Definición de concepto	Sub categorías	Ítem	Instrumentos
Artículo 395° del código civil	Artículo que estipula sobre la irrevocabilidad del reconocimiento por el propio padre o por quien haya llevado a cabo el reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Acto irrevocable • Acto puro o simple 	<p>1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?</p> <p>2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?</p> <p>3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?</p>	<p>GUÍA DE ENTREVISTAS</p> <p>FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</p>
	Es la acción que se realiza al existir duda		4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto	

<p>Impugnación de reconocimiento de paternidad</p>	<p>sobre la veracidad de la paternidad de un hijo reconocido</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de la voluntad • Vicios del acto jurídico • Nulidad y/o anulabilidad de reconocimiento 	<p>jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?</p> <p>5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?</p> <p>6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?</p> <p>7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y reconocido?</p> <p>8.- De acuerdo su experiencia, ¿Diga usted, la manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas</p>	
--	--	--	---	--

			<p>que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?</p> <p>9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?</p> <p>10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?</p> <p>11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la</p>	
--	--	--	---	--

			irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad? 12.- ¿De acuerdo a su criterio, cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?	
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

El presente tesis no ha tenido una delimitación territorial específico, dado que el tema de investigación es un hecho que no solo ocurre a nivel nacional, sino que este problema se da en cualquier lugar de nuestro territorio, así que mayormente la investigación está basado en casaciones y demás jurisprudencias dadas por la Corte Superior pero en diferentes departamentos que tratan respecto a la impugnación de reconocimiento de paternidad propiamente dicho, o la misma solicitud pero en sentido de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, en este caso sobre el acto de reconocimiento.

3.4 Participantes

Los participantes a colaborar en la presente investigación han sido cuatro abogados conocedores de la materia del derecho civil como del acto jurídico, quienes ocupan diferentes cargos como especialistas en juzgados de familia y abogados litigantes, quienes con su amplia experiencia y conocimiento del derecho de familia son quienes nos han dado una respuesta a las interrogantes para poder ayudar a

absolver las dudas sobre tema de investigación y poder generar un aporte ante el problema planteado.

Tabla 2 Participantes

N	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO	CARGO
01	Santiago Alcides, Tacza Alvarado	Abogado	Abogado Poder Judicial
02	Luis Alberto, Guerrero Valenzuela	Abogado	Procurador público
03	Manuel, Arone Ortega	Abogado	Abogado Poder Judicial
04	Juan Carlos Dávila Ramírez	Abogado	Procurador público

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos nos permitió que el tema de investigación tenga veracidad, siendo así que para ello se empleó los instrumentos que nos dieron las respuestas a las interrogantes. Se utilizó instrumentos y técnicas de investigación, para ello se hizo uso de la guía de entrevistas y el análisis de documentos.

A través de la técnica de entrevistas se pudo obtener respuestas a las doce preguntas realizadas a los expertos del tema, en el cual nos brindaron su opinión o criterio del problema, de esta manera las respuestas obtenidas han sido de ayuda para poder tener información y posición en relación de la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico. Mediante el uso del análisis documental se ha podido recolectar información de diferentes documentaciones como artículos, libros, revistas científicas, casaciones y demás, obteniendo una diversificación de datos que aportan para el estudio, generando así una información clara.

3.6 Procedimientos

La investigación se realizó cumpliendo con el procedimiento correspondiente, utilizando el método adecuado para la recopilación de la información correspondiente al tema.

De esta manera de acuerdo a lo planteado se dio inicio con la aproximación temática permitiéndonos haber formulado los objetivos y problemas generales como específicos en la cual se busca una solución adecuada. Seguido por los trabajos previos en la cual vio investigaciones que se aproximan al tema que se investiga siendo de ayuda para tener una idea más clara. Adicionalmente como parte de la investigación se hizo uso de la guía de entrevistas como una técnica de recopilación de datos de las personas a quienes se les aplico la guía de entrevista obteniendo información sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y por último también se hizo uso del análisis documental obteniendo así información nacional como internacional el cual será de gran aporte.

Para concluir, a raíz de la aplicación de los instrumentos señalados se llevó a cabo el análisis de las mismas para poder llegar a las conclusiones y recomendaciones.

3.7 Rigor científico

El rigor científico es esencial dado que el procedimiento utilizado debe de ejecutarse de la forma que se establece y se solicita, de esta manera se cumplió con la utilización de la recolección de datos el cual permitió tener una información autentica sin alteración alguna, siendo así que la información paso por una validación.

La validación estuvo a cargo de 3 personas expertos en la materia, 1 asesor metodólogo y 2 especialistas, de esta forma se dio la viabilidad del instrumento de investigación. Luego de la validación de la guía de entrevista este fue puesto a disposición de 04 especialistas para que dieran respuestas a las preguntas planteadas y se vio la confiabilidad del instrumento.

Tabla 3 Validación de instrumentos

N°	EXPERTOS	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO	CARGO	PORCENTAJES %
01	Experto	Nilton Graus Guevara	Abogado	Dirección defensoría universitaria	75%
02	Experto	Fernando tomas cañari flores	Abogado	Jefe de Practicas de la EP Derecho UCV – ATE	95%
03	Metodólogo	Rosas Job, prieto Chávez	Doctor	Coord. de Investigación de la EP Derecho – UCV	95%
PROMEDIO			88.3%		

Fuente: Elaboración propia

3.8 Método de análisis de la información

La presente investigación se realizó con un enfoque cualitativo el cual tiene la guía de entrevistas y el análisis documental tales como, casaciones, consultas, tesis libros y demás en relación al tema de investigación como instrumentos de investigación con la única finalidad de obtener información que aporte a la investigación.

Sobre la guía de entrevistas elaborada fue aplicado a 04 especialistas en la materia quienes con sus respuestas se pudo obtener información valiosa que ayudó a la investigación. Las respuestas obtenidas de las guías de entrevistas fueron revisadas para ser discutidas y obtener información trascendental permitiendo tener un nuevo aporte.

3.9 Aspectos éticos

La presente investigación desde el inicio viene siendo desarrollado respetando las disposiciones legales, normativas, éticos y de igual manera respetando la guía de las normas APA 2019, así como también tomando en cuenta los productos observables brindados por la Universidad Cesar Vallejo.

Asimismo, es necesario recalcar que el empleo de las tesis de otros autores se ha venido respetando los derechos de autor según la Ley sobre el derecho de autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Continuando con la presente investigación, se describirá los resultados obtenidos de las guías de entrevistas y del análisis documental, ello siguiendo con el orden de los objetivos de la investigación.

OBJETIVO GENERAL: Analizar la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

De acuerdo al objetivo general de la presente investigación se ha tomado en cuenta las entrevistas realizadas a los conocedores del tema, tal es así que respondiendo a la pregunta que si artículo 395° del CC es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, Arone y Tacza (2020), manifestando que el artículo 395° del CC no es aplicado de la manera idónea y que esta es contraria a la realidad de los hechos respecto a la impugnación. Asimismo, nos dice que el derecho es dinámico y que este está en constantes cambios, lo cual se tendría que adecuar a la realidad de cada caso en cuestión, pero ambos llegan a la conclusión que el artículo en cuestión no es aplicado de la manera correcta por lo mismo que el artículo contiene.

Asimismo, respondiendo a la interrogante de que el artículo 395° del CC vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad, Guerrero (2020), manifiesta que efectivamente no se aplica de forma

correcta el artículo cuestionado, y que a ello se suma de que se vulnera también los derechos del menor como del reconocente, ello se deriva a que no existe una debida interpretación del PISN. Por otro lado, Dávila (2020), señala que, “el referido artículo legal sí vulnera derechos del reconocente tales como derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

También el «derecho a la verdad» en el sentido que el reconocente debe basar su decisión de reconocer a sus hijos siempre y cuando dicho reconocimiento se base en la verdad, de que ellos realmente son sus hijos”.

Respecto a que, si se considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el PISN, por su parte, Guerrero (2020), “Si, debido a que si se da la impugnación de paternidad este se estaría vulnerando los derechos del menor, es decir que dejaría de ser vista como hija de quien la reconocido, originando así la vulneración a su derecho a la identidad. Por ello, que el PISN se sobrepone ante dicho caso, pero se debería de dar una correcta aplicación de dicho principio, ya que también vulnera derechos en lugar de protegerlo”.

Es así que, al respecto la Casación N° 864-2014 - Ica, resalta la aplicación del artículo 395°, que en su fundamento cuarto señala que es un acto irrevocable, exentó a modalidades, denotando que el reconocimiento no se puede impugnar por lo prohibido por dicho artículo, ello genera la vulneración de los derechos que este cuenta, así mismo en la casación señala que se tiene el derecho a la identidad, es decir de conocer a sus verdaderos padres, es así que en dicho fundamento se menciona al artículo 2° de la constitución y al artículo 6° del NCNA de esta forma en el fundamento séptimo señala que se ha infringido dicha norma constitucional, por lo tanto se debería de realizar una interpretación sistemática, es decir, que la norma Constitucional predomine a la norma legal.

Con ello se demuestra que para que se dé la impugnación del reconocimiento de un menor de edad, se puede realizar una interpretación sistemática, y se debe de tener en cuenta que el alegar el engaño ante dicha demanda no es posible de

probar, teniendo en cuenta la condición del reconocente. Por lo tanto, resulta ser una figura controversial al verse ligado el derecho a la identidad con el PISN.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

Teniendo en cuenta las respuestas de los entrevistados en relación al objetivo específico, respondemos a la interrogante que, si es que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento, Tacza (2020), “Sí, porque el vicio de la voluntad podría hallarse en cualquier acto jurídico. sin embargo, al encontrarnos en la impugnación de paternidad y de hijo no biológico, se debe de tener en cuenta de que, si el padre que reconoce no es el padre biológico, pero este no sabía que era engañado, entonces si existiría un vicio en el acto y resultaría influyente ya que al reconocer a un menor este no podría impugnar la paternidad cuando sepa la verdad por la limitación que se expresa en la artículo de análisis”. Por parte de Dávila (2020), también menciona que efectivamente la manifestación de voluntad es sumamente relevante en los casos de reconocimiento y que este debe de ser dotado de todas las garantías que hagan que no se distorsione la realidad, dejando en claro que sería la madre quien engaña al reconocente reconocer un menor que no es hijo del impugnante, el cual genera un problema jurídico y recayendo en el vicio de la voluntad este resulta ser determinante dado a que se justifica como irrevocable por el artículo 395°.

Consecuentemente, respondiendo a la interrogante que si se considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica, Arone (2020), “Si, y muchas veces tienen que ver situaciones externas que la voluntad misma para querer impugnar la paternidad de un menor que lo viste crecer a tu lado”; Guerrero (2020), “Usualmente se le toma como el camino más fácil al realizarlo por medio del acto jurídico, sin embargo muchos de estos procesos no prosperan por el motivo mencionado. Es así que considero que no debería de ser así, y que debería de

prevalecer la verdad biológica como un derecho del menor a poder conocer a sus verdaderos ascendientes”.

Adicionalmente a ello, los entrevistados responden que si es que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del CC, Arone, Guerrero y Dávila (2020), concuerdan que, de los problemas jurídicos que se deriva de la impugnación y a raíz de las diferentes interpretaciones que se le da al PISN, consideran que sería idóneo la modificación del artículo 395°, con ello generaría un avance al ámbito jurídico y sería de gran ayuda a los problemas judiciales que ven sobre el tema cuestionado, es así que el ultimo entrevistado hace una importante apreciación al decir que, “el Código Civil de 1994 ha sido una construcción del «Estado Legal de Derecho» mientras que la Constitución Política del Estado de 1993, es producto del «Estado Constitucional de Derecho”.

Realizando un análisis a la Consulta 11676 – 2016 Arequipa, señala en su fundamento “octavo: Además, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución”. Dándonos así una posible salida ante las circunstancias que se presenta ante la impugnación de paternidad, sin embargo, no deja de ser una salida o un problema, dado que ello es interpretado en distinta forma, que se debe de considerar al artículo 2° de la Constitución Política del Perú como máximo del derecho a la identidad, ello siendo que en ciertas sentencias sea de ser favorable que el menor conozca a sus verdaderos padres y en otras circunstancias prime la identidad dinámica. Concluyendo, ha de tenerse en cuenta que se debe de llegar a instancias superiores para la solución de un problema jurídico que tiene respuesta en la Carta Magna, pero esta no es del todo simple, ello es porque no existe parámetros legales sobre el tema de la identidad y verdad biológica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

Siguiendo con la entrevista, se aprecia que al efectuarse la manifestación de la voluntad en el acto irrevocable este no podría impugnarse, dado que el reconocente tenía pleno conocimiento y toda la voluntad de efectuar dicho acto, es por ello que en respuesta a la pregunta que, el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido, Guerrero (2020), nos señala que, “debe de ser cuestionado si se conoce y se tiene prueba suficiente como el ADN para cuestionar dicha paternidad, y hacer prevalecer los derechos del menor, como el de la identidad y llevar los apellidos de sus padres”.

En relación a al siguiente interrogante de que si la manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente, Tacza (2020), “Si debe ser cuestionado por el hijo cuando cumpla la mayoría de edad, ósea el accionante debe ser el hijo ya mayor edad”; Guerrero (2020), “Si, ya que el reconocente pudo haber sido engañado y que la voluntad manifestada haya estado viciado, por lo que correspondería que sea cuestionado” y finalmente, Dávila (2020), “considero que dicha manifestación si viene sustentada con pruebas biológicas, sí debería ser cuestionada en este tipo de procesos, toda vez que dicha situación apertura dos vertientes de análisis: los elementos del acto jurídico y la prueba biológica”.

Finalmente, respondiendo a que si el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad, Guerrero (2020), “Si, debido a que en muchos casos señalan que ya sea por condición, edad y demás, el reconocente no pudo haberse encontrado en situación de engaño para que reconozca a un menor. Es así, que no se puede probar y confirmar que la voluntad de reconocer fue motivado por engaño, y si a ello se añade la irrevocabilidad y el que interviene en el reconocimiento no puede impugnar, pues claramente existe limitación”, concluyendo, Dávila (2020), “Considero que dicha figura (acto de reconocimiento con voluntad) sí es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad avalada por la irrevocabilidad del artículo 395º del CC, en el sentido que, aun sabiendo que el reconocido no es su

hijo biológico, éste acepta reconocerlo y a sabiendas de dicha característica, no procedería impugnación alguna; es decir, no se le debería permitir el re examen de su propia decisión; esto es, uno no puede ir contra sus propias decisiones”.

Consecutivamente, de acuerdo a la Consulta 132- 2010 - La Libertad, se busca que sea la prueba de ADN suficiente para desvirtuar el reconocimiento de un menor, cuando se corrobore que entre el menor y el reconocente no existe nexo biológico, dejando de lado así que haya existido manifestación de voluntad al reconocer. Es por ello que, en su fundamento Octavo se menciona que, efectivamente no existe lazo sanguíneo entre el menor y el reconocente, pero que ello no es suficiente y que debe de primar la identidad del menor y que este no debe de quedar desprotegido, por ello se falla indicando que se debe de expedir nueva partida con los mismos datos del menor pero dejando en blanco los datos del padre, así como declarar improcedente el cese de pensión de alimentos, dicho fallo sería perjudicial para el menor como para el impugnante, puesto que el menor seguirá conservando los apellidos de un padre que no es su padre biológico y negándole el derecho a la identidad y de conocer a sus verdaderos padres, así como vulnerando los derechos del impugnante, a seguir prestando alimentos a un menor que no es hijo suyo y que este siga llevando sus apellidos aun cuando se ha demostrado que no comparten lazo sanguíneo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3.- Explicar cómo se configura la nulidad y/ o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

Respondiendo los objetivos de la investigación se buscó conocer si en el tema de la impugnación de paternidad también se ve ligado la nulidad y anulabilidad, dado a que no es un tema que solo cuenta con una vía para poder impugnar, mucho menos un punto de partida claro, esto es que, podría darse la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento o la impugnación por no encontrarse compatibilidad en la verdad biológica. Siendo así, Arone (2020), sostiene que debería ser un acto nulo, pero indica que no se debería de dejar de lado el derecho del otro, es decir, del menor, ya que él es el quien se vería más afecto por la situación. Además, sobre la pregunta que en cuanto a la impugnación

de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna, Guerrero (2020), indica que al no existir vínculo sanguíneo entre el menor y el impugnante se debería de optar por la vía de impugnación, más que por la del acto jurídico; así también Dávila (2020), menciona que “No debería ser pero según la jurisprudencia al tratarse el tema como uno de acto jurídico unilateral, la discusión de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico saltan a la vista”.

Por otro lado, sobre la pregunta que si sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad, Guerrero, Arone y Dávila (2020), al encontrar las falencias que suscitan por las diferentes interpretaciones que se le da al artículo 395° del CC, el artículo 2° de la Constitución política del Perú, llegan a la conclusión que lo ideal sería que se integre artículos que traten de la prueba de ADN, el cual sería de gran avance y no solo se optaría por desestimar demandas.

Dentro del mismo contexto, ha de tomarse en cuenta que de acuerdo a la casación 1622 – 2015 – Arequipa, en su fundamento decimoquinto señala que, al no haberse logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor y que cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria la demanda de impugnación no procedería, así como también la casación se ampara en la casación N° 3797 – 2012- Arequipa, que tiene como fundamento que se debe de valorar el cariz estático como el dinámico. Dicha postura resulta no ser acorde con las demás casaciones, el cual genera diferentes interpretaciones del tema cuestionado.

4.2 Discusión

Continuando con el desarrollo de la investigación, se discutió los resultados obtenidos de la entrevista con las diferentes casaciones y trabajos previos trabajados.

Al haberse aplicado la guía de entrevista a los especialistas nos confirman sobre el objetivo general que consistió en analizar la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, que para Tacza (2020), no se ha aplicado de forma correcta el

mencionado artículo, toda vez que limita llevar a cabo la impugnación al ser calificado como acto irrevocable el reconocimiento en el artículo 395° del CC. Seguidamente es apoyado por Arone (2020), quien nos dice que, la norma debe adecuarse a la realidad de la sociedad y que el derecho es constante y dinámico. Propiamente por su parte Guerrero (2020), señala que no es aplicado de forma correcta el artículo 395°, ya que no se estaría tomando en cuenta la realidad de los hechos y se estaría vulnerando los derechos del menor como la del impugnante, ello se debe a que no se da una correcta interpretación del Principio del Interés Superior del Niño, en consecuencia se cree que se protege sus derechos, cuando en realidad lo que se hace es vulnerar los derechos que se deberían de proteger en relación a la verdad biológica.

Finalmente, Dávila (2020), confirma que no se aplica de forma correcta el artículo 395° del CC, ya que se vienen dando pronunciamientos contradictorios sobre el particular y consecuentemente al resultar restringente el artículo mencionado, se vulnera los derechos constitucionales que tiene el impugnante.

Por otro lado, se confirma la apreciación al demostrarse que para obtener una sentencia favorable se requiere de llegar a la instancias superiores en donde se denuncia la infracción normativa material del artículo 395° del CC, es así que en la Casación 864 – 2014 Ica, en el fundamento tercero se menciona que la Sala Revisoría declara Infundada la demanda, sustentando su decisión que de acuerdo al artículo 395°, “el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”, conteniendo una prohibición taxativa y determinante y que la prueba de ADN resulta no ser suficiente para para la anulación del acto de reconocimiento, así como alega que no se puede dar la nulidad de manera caprichosa cuando ya llevo a cabo el reconocimiento y que por Interés Superior del Niños este no se puede variar. sin embargo, en el fundamento cuarto de la casación se aprecia que se debería de dar una interpretación sistemática del mencionado artículo, relacionándolo con el artículo 2° de la Constitución y artículo 6° del NCNA. De esta manera se demuestra la mala aplicación del artículo señalado.

Por tal razón, al llevarse a cabo la investigación y al analizarse a fondo los problemas jurídicos que suscitan del tema planteado se tiene como análisis que efectivamente nos encontramos ante un problema grave, dado que se ve afectado

el derecho del menor ante todo, y que la norma legal en algunas circunstancias protege el derecho a la identidad y que en otras ocasiones cree protegerlo cuando en realidad se está vulnerando, claramente se ve reflejado en la casación planteada, dado que se denuncia una infracción a la norma legal para que recién se pronuncien indicando realizarse una interpretación sistemática, concluyéndose que no existe una regla a seguir que verdaderamente si proteja los derechos del menor.

Consecuentemente, acerca del objetivo específico se consideró analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del CC, para el cual Tacza (2020). responde que la interpretación que se le da a la manifestación el acto jurídico es que al realizarse con voluntad este no puede impugnar, por la misma limitación que expresa el artículo de análisis, sin embargo, no se toma en cuenta que la manifestación de voluntad estaría siendo viciada porque no es el padre biológico y este ha sido engañado. En ese mismo orden, Guerrero (2020), menciona que la manifestación de voluntad acompañado de vicio, debería de ser un factor que influya a que se dé la impugnación y de reconocer los derechos del menor, tal es el derecho de conocer a sus verdaderos padres, ello interpretando de forma correcto lo que es el PISN.

En ese sentido y de acuerdo a la consulta N° 11676 – 2016 – Arequipa, en el fundamento cuarto, señala que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declara fundada la demanda de impugnación, inaplicando artículos que contravienen al derecho a la identidad contemplados en el artículo 2° de la constitución Política del Perú, el cual claramente se puede demostrar que existes diferentes interpretaciones de la norma legar como de la norma constitucional y concretamente con el PISN, basándonos en lo señalado en el fundamento tercero que se menciona en la casación 864- 2014 – Ica. Continuando, en el fundamento octavo de la Consulta N° 11676 – 2016 Arequipa, se busca priorizar el derecho a la identidad recogido en la Constitución.

En ese mismo orden, Dávila (2020), manifiesta que efectivamente el vicio de la voluntad influye de forma definitiva , y tal vicio comúnmente alegado es el engaño realizado por la madre del menor al incitar a un reconocimiento que a la larga resultaría perjudicial para el menor como para el reconocente, ya que al tratarse de

un acto unilateral debería de ser dotado de todas las garantías para que de esta forma no se distorsione la realidad de las cosas, por la que sostiene que el vicio de la voluntad es de suma relevancia.

Tal es así la problemática que suscita, que al no existir una correcta aplicación de la norma legal como una correcta interpretación del PISN, Arone (2020), considera que sería óptimo la modificación del artículo 395° del CC, aun cuando ya hay algunos alcances del tema; seguidamente, Guerrero (2020), sería de gran aporte la modificación de dicho artículo, ya que de esa manera se estaría protegiendo el derecho a la identidad del menor y de no conservar los apellidos de un padre que no es, ni mucho menos limitándosele a su derecho de saber cuál es su verdadero origen y finalmente, Dávila (2020), apoya la postura de la modificación del mencionado artículo, dado que no se encontraría acorde a la realidad y que no concuerda con los postulados de la constitución política del Perú de 1993.

Agregando así mi punto de vista es que, efectivamente no hay una postura acorde a la realidad como con la Constitución, ya que en muchos de los casos se prioriza lo planteado en el artículo 2° de la constitución pero en distintas formas, una en hacer efectivo que se conozca al verdadero padre biológico y otra tomando más en consideración la identidad dinámica del menor y amparándose en el artículo 2°, hacer una interpretación distinta a demás casaciones y consultas, generando así un vacío en la norma legal. Adicionalmente a ello, los fallos dictados se relacionan a la manifestación de voluntad declara, y que si se indica que fue con voluntad esta recae con más peso en la irrevocabilidad.

Respecto al siguiente objetivo específico que consistió en explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad, como bien se conoce que cuando se realiza el reconocimiento de un menor este tiene que ser llevado a cabo con plena manifestación de voluntad, cumpliendo los requisitos que se contempla en el artículo 140° del CC, muy distinto es que la manifestación de voluntad se encontraba viciado al momento de efectuarlo pero no se tenía conocimiento que estaba existiendo vicio y dando lugar al vicio del acto de reconocimiento, es por ello que Tacza (2020), concuerda en la idea de que si se conoce la existencia del vicio en el reconocimiento este debería ser cuestionado mediante ADN pero se debería

de esperar la mayoría de edad del menor. Por otro lado, Guerrero (2020), dice que cuando se conoce que, a pesar de haber existido manifestación de voluntad al reconocer a menor, pero se comprueba con análisis de ADN que el menor no comparte lazo sanguíneo, debería de cuestionarse la paternidad, con la finalidad de velar por los derechos del menor, y así llevar sus verdaderos apellidos.

En tanto, Tacza, Guerrero y Dávila (2020), concluyen que si bien es cierto el efecto de la manifestación de la voluntad es ello, la voluntad expresada, esta debe de ser cuestionada cuando se tiene certeza de que no existe nexo biológico, para que se vele por los derechos del menor y que este no sigan siendo vulnerados por lo que los tres entrevistados concuerdan que alegar manifestación de voluntad en el acto de reconocimiento es el motivo más fuerte para declarar improcedente una demanda de impugnación, ello respaldado por la norma legal del CC.

Por otro lado, de acuerdo a la consulta N° 132- 2010 la libertad, en el fundamento cuarto el impugnante alega que el reconocimiento fue realizado de forma indebida, y que resulta no ser padre biológico del menor tras haberse comprobado, es así que en el fundamento octavo, el impugnante solicita cancelar el acta de nacimiento de la menor, como el cese de los alimentos que por obligación al ser padre legal corresponde, en dicho fundamento queda claro que la paternidad ha quedado desvirtuado al no existir vínculo biológico entre el supuesto padre y el menor.

Por lo tanto, al haber existido manifestación de voluntad pero que se llevó de forma indebida es decir con a la existencia del vicio de la voluntad, y tras haberse evaluado el PISN, se opta por dejar que en la partida de nacimiento del menor siga figurando los apellidos de quien ya no es su padre biológico, todo ello porque no se ha identificado su verdadera filiación, así como de declarar improcedente el cese de pensión de alimentos. A modo de conclusión se demuestra que se vulnera el derecho a la identidad del menor ya que seguirá teniendo como padre legal a una persona que no comparte vínculo sanguíneo, todo ello porque no se ha establecido garantías que protejan al menor de no tener a un padre que no es, por otro lado se vulnera los derechos del impugnante a seguir teniendo obligaciones con el menor, tal como lo señala Guerrero (2020), que no solo se afectó los derechos del menor, sino también del impugnante.

Por último, respecto al objetivo específico tres, se consideró explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad, siendo así que, de acuerdo a las entrevistas, Arone (2020), sostiene que la impugnación de paternidad llevado por la vía de nulidad el acto jurídico debería de considerarse un acto nulo. Sin embargo, como ya se ha visto, la nulidad en un acto de reconocimiento no se configura como tal, es así como se puede apreciar en la Consulta ya mencionada N° 132 – 2010 La Libertad. En ese orden de ideas, Guerrero (2020), sostiene que debe ser por la vía de impugnación, porque lo que se discute es la verdad biológica del menor, ya que el alegar engaño no es bien apreciado al momento de fallar, considerando más la condición del impugnante. En ese mismo sentido, Dávila (2020), concuerda con la idea de que se debe de tratar por la vía de impugnación de paternidad y que según su criterio no debería ser analizado las causales de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico; en dichos supuestos mucho mayor relevante sería la prueba idónea para lograr la verdad, independientemente si se vició la voluntad o no del reconocente.

Apoiando a la teoría, se tiene de acuerdo a la casación N° 1622 – 2015 Arequipa, en la demanda de impugnación de paternidad, en la sentencia de primera instancia el juez declara inválido e ineficaz el reconocimiento contenido en el acta de nacimiento y que se debería emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se demostró que la menor no comparte lazo sanguíneo con el impugnante. Sin embargo, la segunda instancia revoca la sentencia apelada y declara improcedente la impugnación, alegando PISN y que el demandante carece de legitimación para obrar, puesto que fue el quien reconoció a la menor. Finalmente, en el fundamento décimo quinto, manifiesta que no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria. Al respecto es notorio que no existe una coherencia de cómo se interpreta o como se debería de interpretar el PISN, queda demostrado que la impugnación de paternidad al tratarse de hijo extramatrimonial no biológico, esta es tomada como impugnación, nulidad y/o anulabilidad, confundiendo como se discrepa la incertidumbre, más aún que se toma dicho principio como fundamento para amparar y desestimar demanda de impugnación.

V.- CONCLUSIONES

- La aplicación del artículo 395° del CC en los casos de impugnación de paternidad no son aplicados de una forma objetiva, pues se toma al presente artículo cabe la redundancia como un artículo que protege a la institución de la familia, pero no se ha valorado el derecho a la identidad del menor como persona individual, es por ello que se puede decir que es un artículo que no está acorde a la realidad de los hechos, puesto que el derecho es dinámico y que está en constante evolución. Siendo de esta manera un artículo que limita, restringe los derechos del menor como del impugnante. Por otro lado, el hecho de realizar una impugnación de paternidad por la vía civil solo estaría confundiendo la vía idónea de poder impugnar, asimismo ha de tenerse en cuenta que no está regulada norma legal que establezca soluciones al problema por cualquiera de las dos vías.
- La aplicación del PISN no está siendo interpretado correctamente en los casos de impugnación, toda vez que como ya se ha podido apreciar en la investigación, dicho principio ha sido tomado para dictar fallos a favor de la impugnación, así como para declararlas improcedente. De esta manera se puede decir que, las casaciones presentadas contienen un fallo que resultaría no favorable para el menor, pero que el juez ha determinado que sería lo mejor para el menor, sin embargo, la impugnación de paternidad se ve ligado a la identidad dinámico como constante, y no se valora la prueba de ADN como prueba relevante para que se respete el derecho a la identidad.
- Por otro lado, ha quedado demostrado que la manifestación de la voluntad que se expresa al momento de realizar el acto de reconocimiento no siempre es del todo cierto, dado que no se aplica garantías que causen certeza de que el menor a quien se reconoce sea hijo biológico del padre, por lo tanto, se demuestra también que el alegar vicio en la manifestación de la voluntad en el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial resulta ser contraproducente, dado que el Juez evalúa la condición, edad y demás

características del reconocente para declararlo improcedente, tal como se aprecia en la casación N°1622 – 2015 Arequipa, en el fundamento décimo quinto.

- El artículo 395° del CC como norma legal, el cual tiene como base la protección a la institución de la familia, se ve desvirtuada por una norma Constitucional, ello llega a ser cuando la demanda presentada viene siendo insistida, sin embargo, en muchos de los casos la norma legal resulta ser limitativo y prepondera, sea por desconocimiento de los jueces de que se debe de evaluar el interés superior del niño desde una perspectiva diferente a la que se conoce. Pero, después de esta investigación se puede concluir que dicho articulado debe de ser modificado evaluando las diversas situaciones que se presenta.
- Para concluir, la impugnación de paternidad de hijo no biológico no tiene una vía idónea para presentar la demanda, mucho menos cuenta con articulados que puedan amparar las pretensiones del impugnante, así como tampoco cuenta con articulados sobre la prueba científica, demostrando así que nuestro ordenamiento jurídico no está acorde a la realidad y que de seguir así nos hallaríamos en un vacío legal de una naturaleza tan importante como lo es el menor de edad. Es por ello que se requiere una interpretación estricta del artículo 2° de la Constitución política del Perú, y una correcta aplicación del artículo 395° del CC para los casos de impugnación ya que una incorrecta aplicación y una mala interpretación vulnera los derechos que considera proteger.

VI.- RECOMENDACIONES

- Respecto al tema señalado, y encontrando al poder ejecutivo facultado para poder promulgar el CC, así como de sus modificaciones se debería de modificar el artículo 395° del CC, toda vez que se encontró como un artículo restringente para el impugnante, así como también para el menor. Específicamente limita el derecho a la verdad biológica, el derecho a ser escuchado, y para el menor que este pueda conocer a sus verdaderos padres.
- Por otro lado, sobre el medio de prueba que se utiliza en la impugnación de paternidad y que usualmente se desvirtúa (ADN), se debería de incorporar artículos en el CC que específicamente le den el valor como tal, una prueba cierta, así como de que debe de ser toma en cuenta en los diferentes fallos y no desestimarla argumentando principios o artículos que transgrede el derecho del menor.
- La impugnación de paternidad debe de ser reconocida como tal y señalándose la vía correcta, por la que se debe de proceder cuando se tiene certeza de que entre el menor y quien impugna no existe vinculo biológico y que esta no sea confundida con la vía de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, P. I. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción en los juzgados de familia de Lima [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio institucional:http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Barbery, S. C. (2006). La obligación sin voluntad y el derecho de la obligación. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902009.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Buenos Aires. <http://www.saij.gob.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel>
- Código Civil Español (1889). Madrid. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil del Perú (1984). Perú. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Congreso de la República. (2000.21 de julio). Ley 27337. Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>
- Constitución Política del Perú (1993). Perú. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010, 29 de abril). consulta N°132-2010 - la libertad. (Vásquez Cortez). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f2e12280407553469a33da99ab657107/CONS+132-2010-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f2e12280407553469a33da99ab657107>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 1 de septiembre). Sentencia de casación N.º 864-2014 Ica (Valcárcel Saldaña). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/785e450048092a75ad5eefce400e5104/CAS.+864-2014-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=785e450048092a75ad5eefce400e5104>
- Corte Suprema de Justicia. (3 de mayo del 2016). Casación N° 1622 – 2015 Arequipa (Tello Gilardi). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (13 de octubre del 2016). Consulta N° 11676 – 2016 Arequipa (Walde Jáuregui). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Consulta.11676-2016-Arequipa-Legis.pe.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (29 de noviembre del 2016). Casación N° 950 – 2016 Arequipa (Del Carpio Rodríguez). <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>
- Cusi, A. A. (02 de noviembre del 2014). Actos jurídicos puros y simples. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/actos-juridicos-puros-y-modales-andres.html>
- Cubides, C. J., Prada, M. Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. Revista de Derecho Privado N° 45. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033194009.pdf>

- Díaz, M. M. (2018). Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio institucional. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/228/TESIS+--+DIAZ+MOGOLLON.pdf?sequence=1>
- Flores, S. G., Laura, R. S. (2017). Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016 [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3743/Deflsagr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, S. (2018). Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma. <https://pderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Huerta, L. N. (2015). Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de prueba de ADN [Tesis para magister, Universidad femenina del Sagrado Corazón de Jesús]. Repositorio institucional: <http://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/162/Huerta%20Lozano%2C%20Nelly%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Machado, H. (2008). Biologising Paternity, Moralising Maternity: The Construction of Parenthood in the Determination of Paternity Through the Courts in Portugal. Revista feminist legal studies. https://www.researchgate.net/publication/227021091_Biologising_Paternity_Moralising_Maternity_The_Construction_of_Parenthood_in_the_Determination_of_Paternity_Through_the_Courts_in_Portugal
- Martínez, A. C. (2013). la filiación, entre biología y derecho. <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

- Mera, G. k. (2017). Vulneración de los derechos que le asisten al presunto progenitor en los procesos de impugnación de paternidad [Tesis para licenciado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio institucional:<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10332/1/MERA%20GUAYCHA%20KAREN%20MARISELA.pdf>
- Núñez, P. R., García, M. N. (2020). Impugnación de paternidad matrimonial y su vulneración al derecho a la identidad, en el Distrito Judicial de Tumbes [Tesis para licenciada, Universidad Nacional de Tumbes].Repositorio Institucional:
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/2169/TESIS%20-%20PRESCOTT%20Y%20YUYES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Orrego, A. J. (29 de marzo del 2020). Teoría del Acto Jurídico.
<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>
- Patricia, C. E., Verjel, C. M. (2014). ¿Cómo se aplica el interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? <https://www.redalyc.org/pdf/110/11031312013.pdf>
- Pasión por el derecho. (16 de agosto del 2019). ¿Tiene el mismo tratamiento la impugnación de paternidad propiamente dicha, la nulidad y la anulabilidad del reconocimiento? <https://lpderecho.pe/tratamiento-impugnacion-paternidad-propiamente-dicho-nulidad-anulabilidad-reconocimiento/>
- Pasión por el derecho. (5 de marzo del 2020). Acto jurídico. Los vicios de la voluntad Bien explicada. https://lpderecho.pe/acto-juridico-vicios_voluntad/
- Poder Judicial del Perú. (22 y 23 de julio del 2019). Acuerdos plenarios.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb26a9004bc063168113e3e93f7fa794/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+de+Familia++2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb26a9004bc063168113e3e93f7fa794>

- Poder Judicial del Perú. (11 de diciembre del 2017). Pleno jurisdiccional civil, procesal civil, y familia del distrito judicial de Junín. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6dda02004406fd1a9f50ff8857548753/Civil+Procesal+Civil+Jun%C3%ADn.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6dda02004406fd1a9f50ff8857548753>
- Proaño, L. S (2013). Identidad biológica vs. Identidad legal: derivado a la presunción de paternidad [Tesis para licenciada, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Institucional: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2892>
- Ramírez, P. M., Pérez, C. L., Vilela, P. W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>
- Ramírez, I. L. (2015). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: a propósito de la consulta n° 132-2010-la libertad. Revista derecho y cambio social. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5456407.pdf>
- Reino, Q. M. (2016). La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014 [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio institucional: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNACH-FCP-DER-2016-0057.pdf>
- Velásquez, R T. (2005). ¿Se protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial? <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17068/17364/>

- Roque, M. L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+--+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Tamayo, T. M. (1995). El proceso de la investigación científica. Limusa noriega editores. <https://clea.edu.mx/biblioteca/Tamayo%20Mario%20-%20El%20Proceso%20De%20La%20Investigacion%20Cientifica.pdf>
- Torres, M. (26 de febrero del 2019). Nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad: supuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. <https://lpderecho.pe/nulidad-del-acto-juridico-por-falta-de-manifestacion-de-voluntad-supuestos-establecidos-por-la-doctrina-y-la-jurisprudencia/>
- Trujillo, M. S. (2019). La irrevocabilidad de reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño [Tesis para licenciado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/26592/trujillo_ms.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Unicef comité español. (2006). Convención sobre los derechos del niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Varela, G. R. (2018). La prueba científica del ADN como medio de prueba para demandar la nulidad de reconocimiento del hijo declarado judicialmente [Tesis de maestría, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana]. Repositorio institucional. http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5660/Rosita_Tesis_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Viñuales, C. I. (2018). El plazo de la caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño [Tesis para licenciado,

Universidad Empresarial siglo 21]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15871/VI%C5%85UALES,%20CECILIA%20IN%C3%89S.pdf?sequence=1>

ANEXOS

**LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 395º CODIGO CIVIL EN LA IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO NO BIOLÓGICO**

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTO**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	TIPO DE INVESTIGACION
¿Como afecta la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?	Analizar la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico	Categoría 1.- Artículo 395º Código civil Categoría 2.- Impugnación de reconocimiento de paternidad	Cualitativo Investigación básica
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	SUBCATEGORIAS	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil? • ¿Cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad? • ¿Como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad? 	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil • Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad • Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad 	Sub categorías 1 Acto irrevocable Acto puro o simple Sub categorías 2 Manifestación de la voluntad Vicios del acto jurídico Nulidad y/o anulabilidad de reconocimiento	

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Fernando Tomas Cañari Flores

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico", Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia
-

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: ROSAS JOB, PRIETO CHAVEZ

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico”, Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Nilton Graus Guevara

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico", Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernando Tomas Cañari Flores
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 24 de junio del 2020



fernando i. cañari flores
 ABOGADO
 CAL. 78758

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rosas Job, Prieto Chávez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Coord. De Investigación de la EP de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cinthia Noemi Sánchez Sánchez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%



Dr. Rosas Job Prieto Chávez
Abogado CAS N° 2486
Administrador

Lima, 26 de Junio del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 41651398. Telf.: 922011064

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Nilton Graus
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5	8 0	8 5	9 0	9 5	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.								X					
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.								X					
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales								X					
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.								X					
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.								X					
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos								X					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.								X					
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.								X					

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

75%

Lima 29 de junio del 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 40024652. Telf.: 948446931.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

.....

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

.....

Institución:

.....

Lugar..... Fecha.....

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

OBJETIVO ESPECÍFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?

OBJETIVO ESPECÍFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?

OBJETIVO ESPECÍFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL: Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

▪ ANÁLISIS DE CASACIÓN N° 864 – 2014 ICA

DOCUMENTO	CASACIÓN N° 864-2014 ICA
CONTROVERSIA	En la presente casación se busca analizar si el artículo 395° del código civil resulta ser restrictivo para el reconociente de poder ejercer acciones de demanda de impugnación de paternidad.
OBJETIVO GENERAL Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico	CUARTO. - Que, en atención a lo alegado en el recurso de casación sub examine cabe manifestar lo siguiente: El artículo 395° del Código Civil, que califica el reconocimiento de paternidad (o maternidad) como un acto irrevocable, así como exento de modalidades, debe interpretarse de manera sistemática con la integridad de nuestro ordenamiento normativo jurídico.
COMENTARIO FINAL	De acuerdo la casación analizada podemos extraer que se requiere de una interpretación exhaustiva y sobre todo una interpretación sistemática, en donde se busca primar la identidad del menor ante los demás derechos, así como que el menor tiene todo el derecho de conocer a sus verdaderos padres. Sin embargo, ello no es utilizado en las diferentes demandas de impugnación, ya que solo en ciertos casos es aplicado una debida ponderación jurídica.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del código Civil

▪ CONSULTA 11676 – 2016 – AREQUIPA

DOCUMENTO		CONSULTA 11676 - 2016 AREQUIPA
ANALISIS DE CONTROVERSIA		Debería de primar el derecho a la identidad del menor o debe de primar que el reconocente siga ocupando un lugar que le corresponde al verdadero padre biológico del menor. Existiendo el artículo 395° y el derecho a la identidad.
OBJETIVO ESPECIFICO 1:	Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del código Civil	OCTAVO: Además, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución.
COMENTARIO FINAL		El vicio del acto jurídico es la falta de manifestación de la voluntad ante un acto jurídico, ello es el reconocimiento, pero al momento de reconocer no se conoce que este se encuentra viciado ya que no se sabe la verdad. Pero a pesar de ello en la consulta prima el Principio de Interés Superior del Niño al inaplicar el artículo 367°, 396° y 404° del Código Civil en función de preservar el derecho a la identidad.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación

▪ **ANÁLISIS DE CONSULTA 132- 2010 LA LIBERTAD**

DOCUMENTO	CONSULTA 132- 2010 LA LIBERTAD
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	En la consulta de la libertad se busca que la prueba de ADN sea suficiente para la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad, al demostrarse que el menor no es hijo biológico del reconocente.
OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación	OCTAVO: Que, ahora bien, en el presente proceso ha quedado establecido en definitiva con la prueba de ADN, de fecha veinte de junio del dos mil cinco, con casi absoluta certeza que don David Manuel Cañapataña De La Cruz no es el padre biológico del niño J.J. Vadiño Cañapataña Ramírez quedando desvirtuada la paternidad de Cañapataña De La Cruz al no existir vínculo biológico entre éste y el referido menor.
COMENTARIO FINAL	Como bien se aprecia en la consulta, se decide que se debe de primar el derecho a la identidad del menor, generando así la aplicación del control difuso, y por ende la aplicación de la norma Constitucional en bienestar y protección del menor. Sin embargo, se declara improcedente la demanda de cese de pensión alimenticia, generando así un perjuicio para el demandante, el cual refleja que la manifestación de la voluntad expresada genera obligaciones, aun cuando con prueba cierta se llega a desvirtuar la paternidad.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 3.- Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad

▪ CASACION 1622 – 2015 – AREQUIPA

DOCUMENTO	CASACION 1622 – 2015 – AREQUIPA
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	En relación a la casación mencionada se tiene como punto controversial si al haber expresado manifestación de voluntad en el reconocimiento se puede realizar la impugnación de la misma de acuerdo a la norma jurídica.
OBJETIVO ESPECIFICO 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.	DÉCIMO QUINTO. - En tal sentido, no se aprecia que la Sala de mérito haya incurrido en infracción de los referidos artículos, pues en el presente caso, no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria , siendo que en ningún caso se ha impugnado la partida de nacimiento de esta, vía demanda de nulidad de acto jurídico. Asimismo, de conformidad con el artículo 399° del Código Civil solo se encontraría facultado para impugnar la paternidad, el padre que no intervino en el reconocimiento , cuestión distinta al caso de autos, adonde el actor efectuó el reconocimiento a favor de la menor, pretendiendo ahora, luego de más de dieciséis años negar la paternidad jasándose en el supuesto engaño de la madre.

COMENTARIO FINAL	Respecto al análisis del fundamento de la casación, se tiene como resultado improcedente la demanda de impugnación ya que el demandante no tendría legitimidad para obrar, dado que participo en el reconocimiento, así como que prevalece la identidad dinámica más que la biológica, por tal motivo no se ampara la demanda. Asimismo, por no haber consignado el padre biológico. Ello acarrea una incertidumbre jurídica, dado que se estaría vulnerando el derecho a la verdad biológica del menor y de conocer a sus verdaderos padres,
-------------------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad

▪ **PLENO JURISDICCIONAL DE JUNIN – 2017**

DOCUMENTO	PLENO JURISDICCIONAL DE JUNIN - 2017
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	El pleno a analizar se busca conocer cuál sería la vía idónea para poder interponer demanda de impugnación de paternidad, debido a que existe discrepancias si se lleva a cabo como impugnación de paternidad o nulidad del acto jurídico, ya que buscan una finalidad en común, pero con diferentes resultados.
OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad	La doctora Teresa Cárdenas, precisa que existen acciones que se viene haciendo a través de nulidad o anulabilidad de acto jurídico, la alegación del engaño violencia y/o error para formular la acción reivindicatoria el conflicto surge si la vía idónea pueda ser accionada a través de la acción impugnatoria o a través de la nulidad.
COMENTARIO FINAL	De acuerdo a lo manifestado por la Dra. Teresa, se puede sustraer que en primer lugar no se tiene claro la vía idónea para cuestionar, ya que si se demanda por la nulidad del acto jurídico lo que se busca como finalidad es que se anule la partida de nacimiento del menor en donde el demandante figura como padre sin este ser el padre biológico, debido a haber sido inducido a error al momento de celebrar el acto jurídico. Sin embargo, no siempre procede debido a que no es fácil probar debido a la condición del reconocente que este haya sido engañado.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395º del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

Luis Alberto Guerrero Valenzuela

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

Procurador Publico a cargo de los asuntos Judiciales de la Municipalidad de Barranco

Abogado

Institución:

Municipalidad de Barranco

Barranco, 10 de noviembre de 2020.

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395º del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395º del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Rpta.- No, debido a que el artículo mencionado limita los derechos que puede tener el impugnante para llevar a cabo el proceso de impugnación, ya que el mismo artículo menciona que es un acto irrevocable.

Sin embargo, no se toma en cuenta los hechos y la realidad del caso, y solo se tiende a la aplicación de éste para desvirtuar una demanda, vulnerando así los derechos del menor y el impugnante.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395º del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Rpta.- Si, puesto a que al señalar que es un acto irrevocable y que solo un tercero que no haya intervenido en el reconocimiento puede impugnar. En ese hecho nos

encontramos ante una situación de vulneración, ya que no podría impugnar la misma persona que reconoció.

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Rpta.- Si, debido a que si se da la impugnación de paternidad este se estaría vulnerando los derechos del menor, es decir que dejaría de ser vista como hija de quien la reconoció, originando así la vulneración a su derecho a la identidad. Por ello, que el Interes Superior del Niño se sobrepone ante dicho caso, pero se debería de dar una correcta aplicación de dicho principio, ya que también vulnera derechos en lugar de protegerlo.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del Código Civil.

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Rpta.- Considero que si, porque para darse el reconocimiento este tiene que ser con voluntad, y si en el caso de que haya sido engañado por la madre del menor a reconocer un hijo que no es su hijo, recaería en las causales del vicio de la voluntad, lo cuál debería de ser un factor que apoye a la impugnación.

Sin embargo, dicho vicio en situaciones es difícil de probar y es motivo de que no prospere una demanda en el caso planteado.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Rpta.- Usualmente se le toma como el camino más fácil al realizarlo por medio del acto jurídico, sin embargo muchos de estos procesos no prosperan por el motivo mencionado. Es así que considero que no debería de ser así, y que debería de prevalecer la verdad biológica como un derecho del menor a poder conocer a sus verdaderos ascendientes.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Rpta.- Considero que si, ya que sería de gran aporte a la realidad que atraviesa la sociedad, y que de esta manera se estaría protegiendo el derecho a la identidad del menor y no solo vulnerando o decidiendo que sería lo mejor cuando hay un vacío en la norma. Por lo cual, se debería de regular ciertos criterios en cuanto al tema en cuestión para que de dicha forma sea un avance en el aspecto jurídico.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Rpta.- Debe de ser cuestionado si se conoce y se tiene prueba suficiente como el ADN para cuestionar dicha paternidad, y hacer prevalecer los derechos del menor, como el de la identidad y llevar los apellidos de sus padres.

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Rpta.- Si, ya que el reconocente pudo haber sido engañado y que la voluntad manifestada haya estado viciado, por lo que correspondería que sea cuestionado.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Rpta.- Si, debido a que en muchos casos señalan que ya sea por condición, edad y demás, el reconocente no pudo haberse encontrado en situación de engaño para que reconozca a un menor. Es así, que no se puede probar y confirmar que la voluntad de reconocer fue motivado por engaño, y si a ello se añade la irrevocabilidad y el que interviene en el reconocimiento no puede impugnar, pues claramente existe limitación.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Rpta.- Considero que en tema de impugnación por la vía de familia o por la de acto jurídico en la nulidad del acto jurídico, se debería de tomar más en cuenta el lazo sanguíneo entre el menor y quien impugna.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Rpta.- Si, ello sería de gran avance en el ámbito jurídico, apoyaría y facilitaría muchos casos de esa naturaleza y no se estaría transgrediendo los derechos de los involucrados, muchos menos tomando decisiones que a la larga no serían las correctas.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Rpta.- Se debería de considerar, ya que ello motiva a muchas de las resoluciones favorables o no, y debería de tenerse en cuenta los hechos.



LUIS ALBERTO GUERRERO VALENZUELA
ABOGADO
C.A.L. 28417

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

Manuel Arone Ortega

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

Secretario Judicial / Abogado

Institución:

Poder Judicial

Lugar: Ate Fecha: 18 de setiembre del 2020

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

No, porque según dicho artículo el reconocimiento es irrevocable; sin embargo, la convivencia social está en constante cambio por lo tanto la norma debe adecuarse a la realidad de cada sociedad, el derecho es constante y dinámico.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Sí, pero se contraponen su derecho y el derecho del menor, y siendo que éste último es el que más puede salir afectado, se debe priorizar el interés superior del menor.

Manuel Arone Ortega
CAL. 59613


3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Sí, porque colisionan dos derechos y siempre debe primar los derechos del menor, debiendo tener presente la afectación psicológica que puede generársele.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

No.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Sí, y muchas veces tienen que ver situaciones externas que la voluntad misma para querer impugnar la paternidad de un menor que lo viste crecer a tu lado.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Si, aunque ya la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 1622-2015 Arequipa, ha tratado de dar algunas pautas al respecto.

Manuel Arona Ortega
CAL: 59613


OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Por encima de la voluntad debe estar el menor; lo que sí podría ser aceptado es que si ese menor vive en un ambiente que no es adecuado para su desarrollo pleno.

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Más que pruebas debe evaluarse previamente el ambiente en el que vive el menor.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Si.

Manuel Arone Olego
CALI 59617


OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Debería ser un acto nulo, pero el derecho de otro no puede dejar de lado el del menor que es el más vulnerable.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Si.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Si el acto inicio con una expresión de voluntad, debería seguir el mismo camino.

Manuel Arone Ortega
CAL: 54617


GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ.

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

ABOGADO – PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Institución:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO.

Lugar: MUNICIPALIDAD DE BARRANCO. Fecha: 12 NOV. 2020.

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

*Desde mi punto de vista, el referido artículo no está siendo aplicado en forma correcta toda vez que existen pronunciamientos **contradictorios** sobre el particular, así lo revelan la **Casación No. 3797-2012-Arequipa**, se aparta de la jurisprudencia que ha venido fallando a favor de tomar en cuenta la prueba científica a fin de determinar la filiación genética y la **Consulta No. 132-2010-La Libertad**.*

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Desde mi punto de vista, el referido artículo legal sí vulnera derechos del reconocente tales como derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

*También el **«derecho a la verdad»** en el sentido que el reconocente debe basar su decisión de reconocer a sus hijos siempre y cuando dicho reconocimiento se base en **la verdad**, de que ellos realmente son sus hijos.*


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Considero que dicha figura de impugnación sí genera discrepancia con el «Principio del Interés Superior del Niño»; en el sentido que, en tanto y en cuanto el menor tiene a un presunto padre que proporciona los alimentos, salud, vestimenta, lugar donde vivir, etc; dicha figura pondría en riesgo ese bienestar del hijo reconocido, ya que dichos beneficios podrían diluirse, en caso se demuestre a través de la impugnación de reconocimiento de paternidad, que éste no es hijo del reconocente.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Definitivamente que sí influye y en forma definitiva –el engaño por parte de la mujer hacia el varón-, teniendo como sustento de ello, obviamente, la prueba biológica del ADN.

Tratándose de un acto unilateral, éste de ser dotado de todas las garantías, entre ellas, el que no se distorsione la realidad de las cosas; por ello, sostengo que el vicio de la voluntad es de suma relevancia para dichos casos.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Sí considero que se viene analizando mucho más los aspectos del acto jurídico en la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo antes que la verdad biológica; ello se advierte de la jurisprudencia en que consideran al acto de reconocimiento del hijo no biológico como un acto jurídico.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Desde mi punto de vista, sí considero que se debe realizar alguna modificación el referido artículo 395° del Código Civil en el sentido que, dicha figura de que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable que se encuentra en el Código Civil del año 1994, no va de acorde con los postulados de la Constitución Política del Estado, vigente desde el año 1993; es decir, el Código Civil se encuentra desfasado.


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

El Código Civil de 1994 ha sido una construcción del «Estado Legal de Derecho» mientras que la Constitución Política del Estado de 1993, es producto del «Estado Constitucional de Derecho».

Podemos ver así que el instrumento legal (Código Civil) difiere del instrumento constitucional (Constitución Política del Estado); es decir, el CC fue redactado antes de la existencia de la Constitución, una constitución con nueva óptica, por lo que, sostengo que dicho artículo debe ser **modificado** para que la interpretación deba ser conforme a la Constitución.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Efectivamente, considero que no debe ser el tema en cuestión cuando exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido; toda vez que para estos casos dicho supuesto resultaría irrelevante.

8.- De acuerdo a su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Considero que dicha manifestación si viene sustentada con pruebas biológicas, sí debería ser cuestionada en este tipo de procesos, toda vez que dicha situación apertura dos vertientes de análisis: los elementos del acto jurídico y la prueba biológica.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Considero que dicha figura (acto de reconocimiento con voluntad) sí es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad avalada por la irrevocabilidad del artículo 395° del Código Civil, en el sentido que, aun sabiendo que el reconocido no es su hijo biológico, éste acepta reconocerlo y a sabiendas de dicha característica, no procedería impugnación alguna; es decir, no se le debería permitir el re examen de su propia decisión; esto es, uno no puede ir contra sus propias decisiones.


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

No debería ser pero según la jurisprudencia al tratarse el tema como uno de acto jurídico unilateral, la discusión de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico saltan a la vista.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Considero que sí sería pertinente la implementación del referido artículo respecto a la prueba de ADN en este tipo de procesos; ello ayudaría de manera más objetiva a esta problemática.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Según mi criterio no debería ser analizado las causales de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico; en dichos supuestos mucho mayor relevante sería la prueba idónea para lograr la verdad, independientemente si se vició la voluntad o no del reconocente.


.....
JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

SANTIAGO ALCIDES TACZA ALVARADO

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

LICENCIADO – ABOGADO-

Institución:

PODER JUDICIAL (MBJ DE HUAYCÁN ATE)

Lugar: Huaycán Ate **Fecha:** 15 de setiembre del 2020

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

No, porque no existe lógica entre los hechos ya que el acto jurídico reconocimiento del menor, es realizado pero el supuesto padre biológico, pero este ve limitado a impugnar porque el mismo artículo 395° restringe ese derecho calificarlo como irrevocable.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad

Sí, pero existe un problema, ya que no solo se llegaría afectar los derechos del padre sino también del menor.

Si se aprueba la impugnación de paternidad y se le da la razón al padre, el menor quedaría desamparado, y si es viceversa, el padre se vería afectado, es por ello que existe un verdadero problema.

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Sí, toda vez que al impugnar la paternidad de un hijo menor edad, se da una solución nada favorable para el menor hijo.

Por lo contrario, se genera un problema que le afecta al menor en todo aspecto.

Que el artículo en cuestión cumple su objetivo. (Irrevocable)

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Sí, porque el vicio de la voluntad podría hallarse en cualquier acto jurídico.

Sin embargo, al encontrarnos en la impugnación de paternidad y de hijo no biológico, se debe de tener en cuenta de que, si el padre que reconoce no es el padre biológico, pero este no sabía que era engañado, entonces si existiría un vicio en el acto y resultaría influyente ya que al reconocer a un menor este no podría impugnar la paternidad cuando sepa la verdad por la limitación que se expresa en la artículo de análisis.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?


Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55463

En cuanto al acto jurídico se cumple con todos los requisitos de validez jurídica.

En cuanto a verdad biológico (ADN). Si bien por este medio se llega a la verdad el hijo menor se hace merecedor de la herencia y la genética etc.

Del padre biológico, ello lo puede solicitar el hijo cuando cumpla la mayoría de edad si este lo cree necesario o conveniente.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?

No, porque con este art. asegura la irrevocabilidad de acto jurídico de reconocimiento de un menor, por lo contrario, se estaría vulnerado el derecho del niño y adolescente es un derecho público, consagrado en la constitución política del Perú y los tratados internacionales (Principio del Interés Superior del Niño)

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Si, mediante el ADN, se prueba que el padre biológico es otro que lo haya reconocido (acto jurídico).

No debe ser cuestionado mientras que el hijo es menor de edad por ninguna de las partes (madre, padre que reconoce y el padre biológico) por que la menor edad esta protegidos por la constitución y los tratados internacionales (identidad su integridad moral psíquica, al libre desarrollo, etc.

Pero si el niño ya mayor de edad quiere saber sobre la verdad biológica lo puede plantear si él, lo cree conveniente o no.



Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55463

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Si debe ser cuestionado por el hijo cuando cumpla la mayoría de edad, ósea el accionante debe ser el hijo ya mayor edad.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?

Si el acto de reconocimiento es más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad, mientras que el hijo sea menor de edad, ya con la impugnación de paternidad del menor no se soluciona nada por lo contrario se crea un problema, que le afecta al menor de edad. (Por ello este derecho fundamenta se protege con las constituciones y los tratados internaciones (Principio del Interés Superior del Niño).

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Puede ser anulabilidad: siempre en cuando el accionante sea el hijo mayor de edad.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Se puede analizar la anulabilidad siempre en cuando lo promueva el hijo mayor de edad (pero si el hijo es menor edad creo que no).



Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55463



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación
de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no
biológico**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Sánchez Sánchez, Cinthia Noemi (ORCID 0000-0002-4383-430X)

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job (ORCID 0000-0003-4722-838X)

LINEA DE INVESTIGACION

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual
y extracontractual y resolución de conflicto

LIMA – PERU

2020

DEDICATORIA

Dedico esta tesis con todo mi amor y fe a Dios, quien me ha acompañado siempre en esta hermosa carrera del Derecho, y por nunca abandonarme.

A mi abuelito Alejandro quien fue mi mayor inspiración, mi tío Higinio quien siempre confió en mí, mi abuelita Julia, mi mamá Oliva y a mi tía Elena por sus consejos y apoyo incondicional.

A mi novio Ángel, quien siempre estuvo ahí apoyándome y animándome a alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco el apoyo a mi asesor metodológico quien me ha acompañado en este proceso.

También agradezco la colaboración a los abogados que me ayudaron compartiéndome sus conocimientos para mi investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	iv
ÍNDICE ABREVIATURAS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1 Tipo y diseño.....	17
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorista	17
3.3 Escenario de estudio.....	21
3.4 Participantes	21
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6 Procedimientos	23
3.7 Rigor científico	23
3.8 Método de análisis de la información	24
3.9 Aspectos éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
4.1 Resultados	25
4.2 Discusión.....	31
V.- CONCLUSIONES	37
VI.- RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	1
ANEXOS	47

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorías	17
Tabla 2 Participantes.....	22
Tabla 3 Validación de instrumentos	24

ÍNDICE ABREVIATURAS

CC: Código civil

ADN: Ácido desoxirribonucleico

NCNA: Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

PISN: Principio del Interés Superior de Niño

RAE: Real Academia Española

RESUMEN

La presente tesis tiene como fin analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, si dicho artículo es aplicado de forma correcta en los casos en las que el reconocente cuestiona la paternidad de su hijo reconocido, y que pese a la existencia de una prueba de ADN con resultados negativos de paternidad, este se ve limitado a impugnarla por lo indicado en el artículo en cuestión, así como también se hace primar el Interés Superior del niño, siendo de esta manera un problema en la sociedad que afecta intereses de las personas involucradas.

El enfoque utilizado fue el cualitativo, el cual ayudó a poder obtener resultados relevantes para el problema planteado. Asimismo, el escenario de la investigación se basó en analizar el artículo 395° del código civil. Por otro lado, se hizo uso de los instrumentos de investigación como el análisis de casaciones, jurisprudencias y tesis que aportaron a la investigación. De igual modo, se hizo uso de las guías de entrevistas, conteniendo doce preguntas para su debida obtención de respuestas de diferentes especialistas en el tema.

Se concluyó la investigación teniendo que el artículo 395° del Código Civil limita a que el reconocente pueda impugnar el reconocimiento de paternidad de hijo no biológico y que esta no es aplicada de forma correcta en las demandas de impugnación dado que no existe una norma clara y específica sobre el tema. Por último, se recomendó la modificación del artículo mencionado, así como la incorporación de artículos sobre la prueba de ADN para que en los procesos de impugnación sean consideradas de manera objetiva.

PALABRAS CLAVES: Impugnación, artículo 395°, código civil, hijo no biológico

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the application of article 395 of the civil code in challenging the recognition of extramarital paternity of a non-biological child, if said article is applied correctly in cases in which the person recognizes questions the paternity of his recognized child, and that despite the existence of a ADN test with negative paternity results, it is limited to contesting it as indicated in the article in question, as well as the Best Interest of the child, being of this way a problem in society that affects the interests of the people involved.

The approach used was the qualitative one, which helped to obtain relevant results for the problem posed. Likewise, the scenario of the investigation was based on analyzing article 395 of the civil code. On the other hand, use was made of research instruments such as the analysis of cassations, jurisprudence and theses that contributed to the research. Similarly, the interview guides were used, containing twelve questions to obtain answers from different specialists on the subject.

The investigation was concluded taking that Article 395 of the Civil Code limits the recognition of the non-biological child to the recognition of paternity of a non-biological child and that this is not applied correctly in the challenge claims since there is no clear norm and specific on the subject. Finally, the modification of the aforementioned article was recommended, as well as the incorporation of articles on the ADN test so that in the challenge processes they are considered objectively.

KEYWORDS: Challenge, article 395 °, civil code, non-biological child.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad han surgido muchos temas de controversia en el Derecho de Familia. Sin embargo, hablar sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico es controversial, ya que no sólo se basa en el simple hecho de impugnar un reconocimiento, sino que, adicional a ello se suman los derechos del hijo reconocido como de quien reconoce, generando una problemática real.

Se toma como un problema lo planteado, en vista de que se ve afectado los derechos del menor y los derechos del reconocente, ya que en los casos de impugnación se toma como principal motivo de improcedencia el principio del Interés Superior del Niño generando la vulneración de los derechos constitucionales de ambos.

Por lo cual, debemos de tener en cuenta que dicho problema no solo pasa en nuestro país ya que de acuerdo al artículo 593° del Código Civil y Comercial argentino señala que el reconocimiento que se realiza a hijos fuera del matrimonio se puede impugnar dentro del plazo de 1 año después de haberse conocido el reconocimiento, solo aquellos que tengan interés, el hijo reconocido puede hacerlo en cualquier momento.

Para el Código Civil de España en su artículo 141° menciona que se es posible llevar acabo la impugnación de paternidad que se celebró mediante error, violencia o intimidación. Dicha acción caducara al año del reconocimiento o desde que ceso el vicio de consentimiento.

Este problema no solo sucede en una parte del territorio nacional, ya que como se ha podido apreciar, las normas extranjeras también tienen articulado la impugnación de paternidad dentro de su código. Es así que la problemática sucede en todos los departamentos de nuestro país, el cual muchas de las demandas presentadas en diferentes partes no llegan a prosperar.

En nuestra legislación peruana en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1, menciona que se tiene derecho a la identidad, es decir a tener un nombre

propio y al apellido por el simple hecho de ser. Entonces, de acuerdo a ello debemos de reconocer que para la legislación peruana como para la extranjera conocen y protegen el derecho a la identidad.

De acuerdo a lo recopilado se ha podido notar que existe un grave problema en la sociedad, ello nos lleva concretamente a la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y conocer que dice la norma al respecto. Es por ello que dentro de lo mencionado se tocara al artículo 395° del CC, si es posible poder revocar un acto celebrado o si los derechos que tiene el reconocido como el reconocente son vulnerados o si realmente son protegidos.

Para ello debemos de tener en cuenta al PISN y basarnos en interpretar nuestra Constitución, nombramos todo ello porque trae consigo problemas para el entorno social , emocional y sobre todo para el entorno jurídico decimos que acarrea problema en lo social, porque afecta directamente a las personas que atraviesan el problema, que producto de las decisiones trae como consecuencia la impugnación del reconocimiento, ello no solo afecta al individuo sino también a quienes se ven involucrados indirectamente. Asimismo, genera problemas o deficiencia en el aspecto jurídico porque al llevarse a cabo una demanda de impugnación de paternidad van a surgir ciertos inconvenientes que hacen que las normas tengan un rose, dificultando el proceso y creando diferentes interpretaciones de la norma.

Por consiguiente, de acuerdo a la investigación se ha tenido como objetivo general analizar la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico. Del mismo modo, la presente investigación buscó analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del CC, para lo cual se llevó a cabo una exhaustiva investigación para poder tener una buena fundamentación, así como también se buscó explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad, ya que debemos de tener en cuenta que la impugnación no solo enmarca al derecho de impugnar el reconocimiento , sino que también va de la mano la manifestación de voluntad y se debe de tener una clara definición del término, por otro lado también se buscó explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad.

De esta manera entendemos de que existe temas jurídicos que están en discusión y que muchas de estas crean conflicto entre dos o más personas, y uno de los temas tomados para analizar e investigar más a fondo fue sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad, tema que no sólo acarrea a una persona adulta, sino que también incluye a un menor, es decir un niño o adolescente. Ello deriva de la no existencia de normas legales que puedan solucionar de manera efectiva el problema que se ve enmarcado principalmente en un menor.

Finalmente, la investigación recae en la justificación jurídica, debido a que se busca contribuir con la norma y su aplicación, para así brindar alternativas de solución ante el problema mencionado, así como en el aspecto social, en cuanto se busca una debida interpretación de la norma que hace que exista problema al no darse una correcta aplicación de la norma en cuestión, y para ello al no existir una debida interpretación se creara un ámbito donde no se protege los derechos de los implicados, siendo así la finalidad de poder generar aportes para cuando susciten los casos de impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y teniendo una investigación sobre en el tema se podrá facilitar la interpretación del artículo en cuestión.

II. MARCO TEÓRICO

En la investigación se utilizó tesis nacionales como internacionales que han dado un aporte al tema propuesto, el cual ayudara a una mejor interpretación. Sin embargo, es necesario precisar que no se pudo encontrar una respuesta concreta que se refiera al tema.

Díaz (2018) en su tesis titulada influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico, realizada para obtener el título de abogado en la facultad de Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional de Tumbes, estableció como objetivo general determinar si es que es posible de manera jurídica invalidar el reconocimiento, teniendo en cuenta el derecho a la identidad, sus métodos usados fue, inductivo - deductivo, utilizaron materiales usados fueron citas textuales o personales. Finalmente, llego a la conclusión que, es posible poder invalidar el acto jurídico de reconocimiento de

paternidad, dado a que es prioridad el derecho a la identidad reconocida en la Constitución y la irrevocabilidad del cual habla el Código Civil.

Aguilar (2017) en su tesis titulada la negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima, tesis realizada para obtener el grado de Maestra en Derecho Civil – Comercial en la Escuela de Posgrado Universidad Inca Garcilaso De la Vega, estableció como objetivo general determinar la influencia de la negación del padre al reconocimiento del hijo en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima, el método que utilizo es el descriptivo de las variables y se utilizó los instrumentos de técnicas de recolección de información indirecta, recolección de información directa y muestreo. Finalmente, concluyo que la negación del padre al reconocimiento del hijo influye directamente en la Impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima.

Huerta (2015) en su tesis titulada inaplicabilidad de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN, tesis realizada para obtener el grado de Magister en Derecho Civil, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, teniendo como objetivo general establecer si la aplicación de la presunción de paternidad en los casos que la prueba científica del ADN excluya de la paternidad al marido, afecta el derecho a la identidad del hijo matrimonial, en los procesos de contestación de la paternidad, utilizo el método exploratoria y explicativa, y sus instrumentos fueron análisis de demandas. Finalmente, concluyó que está probado que en nuestro ordenamiento legal prevalece el derecho a la identidad (en su aspecto dinámico y estático) frente a la presunción de paternidad.

Flores y Laura (2017) en su tesis titulado necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016, tesis para obtener el grado de abogado en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de San Agustín, estableció como objetivo general determinar si es necesario poder escuchar el sentir del menor en los procesos de negación de paternidad e impugnación de reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, el método utilizado inductivo - deductivo, los instrumentos son fichas de observación y cuestionario. Concluyo que, es esencial

la opinión del niño en esos procesos ya que permite conocer su parecer sobre su identidad. Es decir, si puede decidir en llevar los apellidos que se le pretende adjudicar o de conservar o no el apellido con el cual se identifica hasta la actualidad.

Trujillo (2019) en su tesis titulado la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño, tesis realizado para obtener el título de abogado en la Facultad de Derecho en la Universidad César Vallejo, estableció como objetivo general determinar de qué manera la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo del derecho de identidad que tiene el niño, el método utilizado es descriptivo y como instrumentos es guía de entrevistas y guía de análisis de documentos. Finalmente, llego a la conclusión de que, si es posible que se pueda dar la nulidad del acto de reconocimiento, siempre en cuando el menor no tenga algún vínculo biológico con el que celebro dicho acto, ya que existiría vicio de la voluntad cuando el declarante fue a manifestar su voluntad ante la autoridad, ya que este se encontraría en error creyendo que el menor a reconocer es su hijo biológico.

Varela (2018) en su tesis titulado la prueba científica del ADN como medio de prueba para demandar la nulidad del reconocimiento del hijo declarado judicialmente, tesis realizado para obtener el grado de Maestra en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Facultad de derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Amazónica Peruana, estableció como objetivo general Explicar si es posible que se pueda demandar la nulidad del reconocimiento del hijo declarado judicialmente si se acredita con prueba científica de ADN la no paternidad del demandado, utilizando el método fue hipotético deductivo, y como instrumentos se utilizó la encuesta. Finalmente, el autor concluyo que, se ha llegado a comprobar que, si es posible poder demandar la nulidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial, que fue declarado vía judicial, siempre y cuando el demandado, cuente con prueba científica de ADN que acredite su no paternidad.

Viñuales (2018) en su tesis titulado el plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño realizada para obtener el grado de abogado en la universidad empresarial siglo 21, Argentina , estableció como objetivo general determinar si el plazo de caducidad de un año previsto para iniciar la acción de impugnación de paternidad matrimonial y de dos años para iniciar la

acción de nulidad de reconocimiento en la paternidad extramatrimonial, por parte de quien ha reconocido un hijo que no es propio, es constitucional, el método es descriptivo. Finalmente, concluyo en esta línea de razonamiento se entiende debe primar el acceso a la justicia y desde la perspectiva del derecho del niño, existe una prevalencia del derecho a conocer su identidad real, por más que el padre de crianza sea otra persona, como desde el punto de vista del derecho del padre, cuya filiación es presumida por la ley o del reconocente.

Mera (2017) en sus tesis titulado vulneración de los derechos que le asisten al presunto progenitor en los procesos de impugnación de paternidad, en la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Machala, teniendo como objetivo general determinar cuál es la importancia del examen de ADN en los procesos de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, utilizando el método deductivo - exegético, y como instrumentos son estudios doctrinarios. Finalmente, concluyo que la nulidad del acto de reconocimiento de la paternidad será efectiva siempre que se llegue a demostrar que al momento de efectuarse esta no se haya llevado a cabo con los requisitos que son indispensables para su validez.

Reino (2016) en sus tesis titulado la impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014, para obtener el título de abogada en la Facultad de ciencias políticas y administrativas de la Universidad nacional de Chimborazo, teniendo como objetivo general determinar cómo la impugnación de paternidad influye en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014, para ello utilizo el método inductivo - deductivo, instrumentos la ficha bibliográfica y cuestionarios. Concluyo que la impugnación de la paternidad afecta de manera drástica en lo psicológico al menor, ya que el menor siendo pequeño conoce a su padre y este se apega a él, pero que al crecer sienta el rechazo del padre y este plantea la demanda vía Ordinario porque en realidad no es el padre, en este caso el menor crece con una afectación psicológica, llegando así a que más adelante este pueda cometer actos ilícitos o atentar contra su propia vida.

Ramírez, Pérez y Vilela (2020) en su artículo científico publicado en la revista scielo llamado análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil de la niñez y adolescencia en Ecuador, utilizando el diseño cualitativo, y como método inductivo deductivo, teniendo como objetivo analizar el proceso de impugnación de paternidad en algunas de las dimensiones y complejidades jurídicas que se dan en el mismo, así como el tratamiento que este recibe en el Código Civil en relación con la niñez y la adolescencia en el sistema legal del Ecuador. Concluyo que, los actos jurídicos que obedecen a la presentación de la impugnación de paternidad, suelen ocasionar situaciones traumáticas para las familias y especialmente para los niños y niñas, los cuales, en los casos de que las sentencias declaren la inexistencia de filiación modifican inmediatamente los apellidos, en detrimento de la identidad que el menor de edad siente como propia, derecho de identidad que es inalienable. No es posible pretender cambiar la identidad en cualquier etapa de la vida del niño a beneficio de los intereses de los padres.

Patricia y Vergel (2017) en su artículo científico publicado en la revista redalyc titulado inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad, utilizando el diseño cuantitativo, y como método científico descriptivo, teniendo como objetivo Determinar la aplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente dentro de los procesos de impugnación de la paternidad fallados en los Juzgados de Familia de Bucaramanga a partir de la Ley 1060 del 2006. Llego a la conclusión que, el PIS y la aplicabilidad de este por parte del operador jurídico al momento de tomar la decisión en los procesos de impugnación de la paternidad, invoca de este como garante no solo valorar la prueba científica, debe acudir a otros medios probatorios que le permitan identificar las características de la relación filial. Posibilitando un análisis del contexto en donde se muestren los lazos afectivos, de solidaridad, apoyo y cariño, si existiere.

Machado (2008) en su artículo científico publicado en Feminist Legal Studies titulado biologising Paternity, Moralising Maternity: The Construction of Parenthood in the Determination of Paternity Through the Courts in Portugal, tiene como objetivos analyze feminist legal literature y analyze the selective uses of DNA tests in paternity cases, based mainly on the evaluation of the moral character of the

child's mother, el autor llego a la conclusión que, la ley portugués impone al Estado averiguar quién es el padre del menor que fue inscrito sin un padre, de esta manera defender sus derechos por el propio interés superior del Niño.

Para dar a conocer los conceptos y tener mayor información de que se trata la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico o biológico se da inicio en lo que es la filiación, en este caso, sobre la filiación extramatrimonial. tal es así que, para Gutiérrez, son hijos que han sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, para lo cual para establecer la filiación se requiere del reconocimiento ya que no es un acto que se produce de manera automático (2018, párr.2).

Según la Ley N° 27337 (2000), lo cual aprueba el NCNA, en su artículo 6° que el niño y adolescente tienen el derecho a la identidad, es decir de llevar un nombre y apellido y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Es decir, llevar los apellidos de sus padres verdaderos, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a su verdadera identidad. Por otro lado, en la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1 respalda el derecho a la identidad. Sin embargo, el problema sucede cuando el reconocimiento es efectuado por un padre que al cabo de un tiempo resulta no ser el padre biológico del menor que reconoció como hijo suyo, en dicho caso resulta ser limitado realizar una demanda de impugnación de paternidad, aun teniendo la seguridad con una prueba de ADN de que el menor reconocido no es hijo biológico del padre.

De acuerdo al CC Peruano en el artículo 395° habla sobre la irrevocabilidad del reconocimiento, que el reconocimiento no admite modalidad así como que es irrevocable, ello restringe al reconocente poder impugnar la paternidad del menor que no es su hijo, en muchos casos es porque la madre hizo incurrir en error o mediante engaño para que el padre reconozca a su supuesto hijo, pero aquí la norma legal no permite que se pueda revocar el reconocimiento por el PISN y al derecho a la identidad, pero, no se está dando una interpretación correcta de los artículos, ya que el NCNA y la Constitución Política del Perú protege el derecho a la identidad que es llevar los apellidos de sus padres biológicos.

Sin embargo, deja abierto la posibilidad de poder impugnarlo, pero no por parte de quien realizó el reconocimiento, sino por tercero que tengan legítimo interés, siendo así que en el artículo 399° del CC lo establece de dicha manera, es decir, sin perjuicio en lo mencionado por el artículo 395° CC, se puede realizar la impugnación de paternidad, pero la norma es clara y dice que solo se efectúa por quien no intervino en el reconocimiento. Es ahí donde se estaría vulnerando también el derecho del reconocente, puesto a que en el caso de que el reconocente no tenga un familiar que pueda interceder por él, se estaría vulnerando su derecho a impugnar.

Es por ello que se llevó a cabo el (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia – Ayacucho 2019), en donde se discutía sobre la legitimidad de obrar de parte del demandante dejando de lado la restricción impuesta por el artículo 395°, en la cual por mayoría se acordó que el reconocente tiene legitimidad para poder impugnar la paternidad cuando no exista lazo biológico y sea discordante con la verdad biológica. Sin embargo, la realidad es otra cuando el reconocente quiere hacer uso de su derecho al acceso a la justicia, pues ya sea por desconocimiento de los administradores de justicia del poder judicial o por ser apegados a la norma legal, es que no se permite tal acto.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que para darse la impugnación de paternidad básicamente se busca que se lleve a cabo la nulidad o anulabilidad del acto. Sin embargo, no se toma en cuenta la verdad biológica del menor. Según Velásquez, en su artículo nos señala que, el menor que es concebido tiene todo el derecho de llevar sus apellidos de sus padres biológicos y que este tenga derecho a la identidad biológica, es decir, el menor tiene que conocer a sus progenitores y llevar el apellido de cada uno de ellos, si en caso fuera la madre no lo registra con apellidos del padre o lo registra solo como hijo suyo, de igual manera se estaría vulnerando sus derechos de la identidad, biológica, que es el derecho que debe de primar como lo señala la Constitución Política del Perú, de que todos tenemos derecho a la identidad. Es así que nos dice, la filiación biológica no es muy conocida por el derecho, pero se tiene que tener presente que todos venimos de una madre y un padre, y que se debería de implementar mecanismos que permitan la filiación biológica (2005, p. 3).

De esta manera, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7º, hace referencia que el niño después de haber nacido inmediatamente este tiene que ser inscrito para que de esta forma adquiriera una nacionalidad, nombre y apellidos y sobre todo a conocer a sus padres y ser cuidado por los mismos (2006, p. 11).

En ese mismo orden de ideas, Proaño nos dice que “en la actualidad, por la naturaleza de los derechos personalísimos, tales como la honra, la vida, el honor, y por supuesto la identidad no cabría considerar una protección meramente civil pues hacen referencia a derechos sustanciales de la persona” (2013 p. 26).

Es así que se concuerda con el autor, ya que el derecho a llevar los apellidos de los verdaderos padres constituye lo que es el derecho a la identidad, pero la identidad biológica.

Asimismo, según Martínez, no dice que la filiación es la relación biológica que existen entre los generantes y generado, es decir padre y madre procrean hijos, señala que sin esa relación biológica no se podría hablar de filiación (2013, p. 5). Con ello se nota que la filiación tiene que ser derivada del vínculo existente biológicamente, así para impugnar se tiene que conocer la no existencia del nexo biológico y dejar que el verdadero padre sea quien asuma la responsabilidad.

Por otro lado, según la (Casación N° 864 – 2014 Ica), en su fundamento sexto menciona que una correcta interpretación de la norma contemplado en el artículo 395º del Código Civil debería de implicar concordancia con el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 6º de NCNA.

De igual manera, en su fundamento séptimo indica se ha infringido el artículo 395º del CC al no darse una interpretación sistemática. No obstante, es necesario que el Ad Quem realice una nueva evaluación de las pruebas y hechos; finalmente en el fundamento Octavo, se declara fundado el recurso de casación presentado por el demandante quien realizó la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Es notable que el artículo 395º del CC acarrea muchos problemas en el entorno de la impugnación, teniendo también claro que su interpretación no es del todo clara para los conocedores del derecho, originando así la vulneración implícita de los derechos del menor.

Continuando, dentro de la impugnación de reconocimiento de paternidad para que el reconocente pueda impugnar la paternidad tiene que considerar que esta se ve enmarcado en el acto jurídico, debido que para darse el reconocimiento se tuvo que haber llevado a cabo la manifestación de la voluntad, libre y voluntario. Según Ramírez, manifestó que el reconocimiento es un acto constitutivo declarativo, y de acuerdo al artículo en cuestión señala que el sujeto que reconoce se ve imposibilitado de pretender su ineficacia, quiere decir que, de manera unilateral desea retrotraer los efectos originados con la manifestación de reconocer dándole una situación de padre e hijo (2015, p. 4).

Es por ello que existe discrepancias en dicho asunto, ya que, al mencionar el tema de la impugnación, no solo estamos en el marco concretamente familia, aunque ello es lo que se discute, sino que es más amplio, porque va de la mano del acto jurídico, en donde se discute cual sería la vía idónea para poder llevar acabo la impugnación.

De acuerdo al (Pleno Jurisdiccional – Junín 2019), donde se discute si la impugnación de paternidad se daría por la vía de impugnación de paternidad o por la ineficacia del acto jurídico. Llegando a la conclusión que, sería por la vía de la ineficacia cuando exista engaño, violencia o error. Entonces, de ello podemos decir que, la impugnación de paternidad no es clara en todo el aspecto, en vista de que se puede solicitar la impugnación por cualquiera de las vías mencionadas, sin embargo, no existe un parámetro que lo limita mucho menos una norma clara y específica que lo regula, para de esta manera poder resolver tal conflicto.

Seguidamente, tenemos que mencionar que, según Cusi, dice sobre los actos jurídicos puros son aquellos que no admite alguna modificación ya quede hacerlo se estaría afectando su esencia y su trascendencia de su existencia, así como que estas no están sujetas a modalidad como los demás actos jurídicos que exista, ya que esta no acepta que se dé la condición, cargo o modo. (2014, p. párr. 1). De esta manera podemos indicar que el acto de reconocimiento es reconocido como un acto puro, el cual no está sujeto a condiciones ni modalidad, ya que de ser así perdería su esencia y generaría mayor problema jurídico.

El proceso de impugnación de paternidad se da cuando el padre que reconoció un menor creyendo que era su hijo decide impugnar la paternidad de dicho niño,

basándose en la prueba de ADN, contradiciendo al artículo 395° del CC que indica que es irrevocable el reconocimiento. De acuerdo a nuestras normas legales la impugnación de reconocimiento se encuentra tipificado en el artículo 399° del CC donde precisa que el reconocimiento solo puede ser negado por quienes no hayan intervenido en él o por quienes tengan legítimo interés. Una norma que al analizar resulta ser restringente y limitante, dado que no en todos los casos va de acuerdo a la realidad.

Según Ramírez menciona que la norma que nos habla sobre nuestro tema a investigar es injusta, pues no permite ejercer la impugnación por parte de la persona quien lo declaro, mas solo permite que lo haga aquellas personas que tengan legítimo interés en querer hacerlo, así mismo señala que este acto de impugnar debería de darse cuando se presenta las pruebas biológicas con la que se demuestra la no existencia de vinculo sanguíneo (2015, p.4).

Apoyando en lo mencionado por la autora en su análisis mencionaremos que efectivamente resulta injusto para la persona que reconoció aún menor inducido por la madre, haciendo que se dé el acto jurídico en la cual la madre conoce que entre el reconocente y reconocido no existe un vínculo biológico, en este caso debería de primar la verdad biológica ante el reconocimiento, valorándose las pruebas como el ADN. Sin embargo, existe una mala e indebida interpretación de la norma, así como del PISN, principio que sale a relucir en las consultas y casaciones que se plantean en esta investigación, un principio visto desde un solo punto de vista, mas no desde diferentes perspectivas, mucho menos teniendo en cuenta la realidad de los hechos y peor aun no haciendo un correcto análisis de lo que es correcto para el menor.

De acuerdo a la (Consulta N° 132 – 2010 La Libertad) de la Corte Suprema de Justicia hace mención que dicha consulta fue dado debido a la presentación de demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad donde se solicitaba la exclusión de sus nombres y apellidos, así como el cese de pensión alimenticia por parte del demandante, es así que según el considerando primero se indica que se declaró la inaplicación del artículo en cuestión del CC declarando fundada la demanda de impugnación de paternidad pero improcedente el cese de pensión

alimenticia. Se aprecia en esta consulta que existe la vulneración de los derechos del reconocente, pese a que se tiene certeza de la no existencia del nexo biológico.

Del mismo modo, en el considerando quinto, el Juez señala no aplicar el artículo 395° del CC dando prioridad a la norma contenida en la Constitución Política del Perú, donde se consagra el derecho a la identidad y de llevar los apellidos de sus padres verdaderos, es decir, prima la verdad biológica, sin embargo, en la praxis no se da, ya que se prefiere el PISN y su derecho a la identidad. Por último, en el considerando octavo se desvirtúa a la paternidad del reconocente con el menor al corroborarse mediante prueba de ADN no existir vínculo biológico.

Por otro lado, (Consulta 11676 – 2016 Arequipa), de acuerdo a los considerandos octavo y noveno, se toma la decisión de aprobar la sentencia consultada en la que se decide realizar control difuso de los artículos 367°, 396° y 404°, haciendo prevalecer el artículo 2° de la Constitución Política del Perú donde el menor tiene el derecho a la identidad llevando los apellidos que le corresponde y conociendo a sus verdaderos padres.

Para Roque, debemos de tener en cuenta que todo ello se deriva de un acto jurídico celebrado, es por ello que hace mención que el acto jurídico es un acto voluntario, lícito y consciente llevado a cabo por el propio humano, que tiene como fin entablar relaciones jurídicas siendo, crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos (2008, p. 6).

Del mismo modo para Cubides y Prada señala que para la creación, modificación, extinción y otros del acto jurídico este tiene que darse con la debida manifestación de voluntad que la norma exige, de esta manera se da pie a crear las obligaciones entre las partes (2011, p. 5).

Es así que, la legislación peruana lo tipifica en el artículo 140°, quiere decir que para llevarse a cabo un acto jurídico de reconocimiento se debe de llevar a cabo cumpliendo con los requisitos que se obliga para que así no exista vicios ni mucho menos se llegue a invalidar.

No solo se trata de celebrar el acto y que este quede escrito o firmado, porque para que este sea válido se es necesario el cumplimiento total de la norma para que pueda tener vida, “Son requisitos de existencia del acto jurídico aquellos sin los

cuales no puede formarse, no puede nacer a la vida del derecho” (Orrego, 2020, p.24).

Asimismo, es necesario tener definido que entendemos por voluntad, ya que resulta fundamental para la investigación, pudiendo así analizar las controversias que se genera al no existir voluntad en un acto jurídico.

Según el diccionario de la RAE define a la voluntad como aquella facultad de decidir y de poder ordenar la propia conducta, quedando claro que la voluntad tiene que ser exteriorizada existiendo la facultad de decidir y que el acto celebrado, en este caso la impugnación de paternidad el reconocente tiene que tener plena voluntad de reconocer, esto teniendo presente que a quien reconoce sería su hijo, palabra que es manifestado por la madre y se cree de buena fe.

La manifestación de voluntad es considerada como requisito fundamental para celebrarse el acto jurídico tal como lo establece el CC en su artículo 140º, es esencial su existencia, es así que la manifestación de voluntad es un requisito para la formación de contratos y poder crear una obligación entre las partes, así como es posible que aun cuando exista de la voluntad en ambos, legalidad y licitud, la obligación no llegue a existir (Barbery, 2006, p.3).

Asimismo, para Orrego la voluntad resulta ser esencial y dar cumplimiento con la norma, así como se entiende que los actos jurídicos unilaterales son llevados a cabo por la mera voluntad y al darse actos jurídicos bilaterales se habla de consentimiento, siendo así que define a la voluntad como aquella actitud o disposición moral que tiene para querer algo o la intención de hacer o no hacer (2020, p.25).

Al celebrar un acto jurídico tiene que darse cumpliendo los requisitos esenciales como bien se menciona de acuerdo a los autores mencionados. Sin embargo, como se sabe la manifestación de voluntad tiene que ser libre y voluntario con la capacidad plena de querer realizar dicho acto, pero, si en caso fuera de no cumplirse con lo señalado se recae en lo que son los vicios de la voluntad del acto jurídico, que son directamente los factores que afectan o impiden la libre manifestación y que el acto no sea válido.

Es así que se ve afectada por el error, dolo y mala fe, violencia o lesión, hace tenerse en cuenta que en lo antecedido por la Casación N°864-2014 Ica, el demandante alega error, dado que reconoce a un menor creyendo ser hijo suyo, puesto que la madre del menor le hizo creer ser padre, así como amenazándolo y con violencia haciendo que este lo reconozca, cayendo así en error del acto jurídico

Por consiguiente, la manifestación de voluntad declarada tiene un remedio, en este caso cuando se alega error al haberse efectuado el acto este puede tener solución mediante la anulabilidad del mismo, es decir: “En aquellos casos en los que habiendo una voluntad interna correctamente formada se declaró mal (error), el derecho ofrece el remedio para atacar esos actos mediante la anulabilidad de los mismos” (Acto jurídico. Los vicios de la voluntad, 2020, párr. 53).

De igual manera podemos denominar al error en el acto jurídico como error en la declaración es así que el autor manifestó que también se le puede llamar como error obstativo, el cual consiste en un lapsus linguae, quiere decir una discrepancia inconsciente dada entre la voluntad declara y la voluntad interna del sujeto, es por ello que indica que, aun cuando se da la voluntad declara, falta la verdadera voluntad declara (Torres, 2019, párr. 14).

Sobre la nulidad del reconocimiento como acto jurídico, en la cual señala que de acuerdo al artículo 219º del CC se establece cuáles son las causales de nulidad, lo cual uno de ellos es que la causal recaiga en que el objeto es física o jurídicamente imposible, lo cual quiere decir que cuando exista imposibilidad física se supone, y que cuando exista imposibilidad material no habría factibilidad de realización.

En el caso de la impugnación de reconocimiento, se puede dar la nulidad y anulabilidad del acto, y en este caso, tendría que configurarse de acuerdo a lo señalado por el CC, siendo así en el caso que se ha mencionado sobre quien reconoce a un hijo creyendo ser suyo y al final resulta no existir nexo biológico y este se comprueba mediante prueba de ADN lo manifestado, entonces: “Evidencia que es físicamente imposible que se establezca este nexo biológico, por lo que el acto del reconocimiento constituye un imposible físico”(Nulidad de reconocimiento, 2019, párr.8).

Según la (Casación 1622- 2016 – Arequipa), en el considerando duodécimo menciona que solo puede proceder la impugnación cuando se logra identificar al padre biológico del menor, debido a que el juez en las sentencias solo se pronuncia en la no paternidad, mas no proporciona algún dato más sobre el reemplazo de este. En este caso se tendría que dar prioridad a lo que sería la verdad biológica, al quedar demostrado que entre quien reconoce y el menor no existe vinculo biológico. Pero, ello no se refleja de cierta forma, sino más bien vulnera los derechos del menor y del reconocente, es así que básicamente nos basaremos en lo señalado en esta casación, ya que ello demuestra que no existe una norma clara y especifica que brinde soluciones ante este conflicto, todo lo contrario, lo que hace es perjudicar al menor y que esta casación sea tomada como modelo para posteriores casos que llegan a dicho extremo. Con ello se demuestra una deficiencia en nuestro cuerpo legal ante un tema que debería de ser prioridad.

Muy distinto fuera si se viera de un punto de vista diferente, tal como lo hace Núñez y García quienes mencionan que “dar la oportunidad de un reconocimiento luego de la impugnación permite lograr el objetivo del Principio de interés superior del niño que es salvaguardar la seguridad y bienestar de este, partiendo de la protección de sus derechos en este caso a la de la identidad y personalidad” (2020, p. 26). Ello previamente al haberse demostrado que no existe nexo biológico que comparte el menor con el impugnante, el cual daría la oportunidad de que se tutele de forma efectiva el derecho a la identidad del menor y a cumplirse en todo el sentido lo manifestado en la constitución del Perú, el cual es el derecho constitucional a la identidad.

Sin embargo, si hablamos de la anulabilidad se tiene que reconocer que el acto jurídico nace pero que sus efectos pueden ser declarados ineficaz, dado que dentro de ello existía el error como causal de anulabilidad, es decir; que se hace incurrir en error al sujeto que reconoce a un menor, que si supiese que en realidad no es su hijo este no celebraría dicho acto con la voluntad que se requiere.” el error es la falta de conocimiento o la equivocada o parcial percepción de situaciones de hecho, este error vicia el proceso de formación de la voluntad desde que induce al sujeto reconocente a celebrar un reconocimiento de paternidad” (anulabilidad del reconocimiento, 2019, párr. 11).

III. METODOLOGÍA

El método utilizado en la presente tesis ha tenido un enfoque cualitativo, debido a que nos ayudó a obtener un análisis sobre los casos que acontece en la realidad, ello apoyado como las entrevistas y análisis documental, de esta manera poder profundizar en el tema y poder tener mayor información que aportara a la investigación.

3.1 Tipo y diseño

Se utilizó el tipo puro o básico. Según Tamayo, señala que la investigación básica también llamada pura o fundamental se ve apoyado en lo teórico y es fundamental para poder desarrollar teoría desde el descubrimiento de nuevas teorías o principios (1995, p.42).

De acuerdo con el autor podemos indicar que la investigación se basa en ampliar el conocimiento sobre un tema en específico.

El diseño de la investigación utilizada fue el interpretativo sustentado en la teoría fundamentada en lo que corresponde a la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, lo cual ayudo al análisis y descubrimiento de diferentes fenómenos que suscitan de acuerdo a nuestra problemática planteada, ya que hemos dividido la investigación en dos categorías las cuales se relacionan, la categoría uno que es la aplicación del artículo 395º del CC y la categoría dos que es la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, generando así una nueva teoría que ayude al problema jurídico presentado.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorista

Tabla 1: Matriz de categorías

Categorías	Definición de concepto	Sub categorías	Ítem	Instrumentos
Artículo 395° del código civil	Artículo que estipula sobre la irrevocabilidad del reconocimiento por el propio padre o por quien haya llevado a cabo el reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Acto irrevocable • Acto puro o simple 	<p>1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?</p> <p>2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?</p> <p>3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?</p>	<p>GUÍA DE ENTREVISTAS</p> <p>FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL</p>
	Es la acción que se realiza al existir duda		4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto	

<p>Impugnación de reconocimiento de paternidad</p>	<p>sobre la veracidad de la paternidad de un hijo reconocido</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de la voluntad • Vicios del acto jurídico • Nulidad y/o anulabilidad de reconocimiento 	<p>jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?</p> <p>5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?</p> <p>6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?</p> <p>7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y reconocido?</p> <p>8.- De acuerdo su experiencia, ¿Diga usted, la manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas</p>	
--	--	--	---	--

			<p>que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?</p> <p>9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?</p> <p>10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?</p> <p>11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la</p>	
--	--	--	---	--

			irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad? 12.- ¿De acuerdo a su criterio, cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?	
--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

El presente tesis no ha tenido una delimitación territorial específico, dado que el tema de investigación es un hecho que no solo ocurre a nivel nacional, sino que este problema se da en cualquier lugar de nuestro territorio, así que mayormente la investigación está basado en casaciones y demás jurisprudencias dadas por la Corte Superior pero en diferentes departamentos que tratan respecto a la impugnación de reconocimiento de paternidad propiamente dicho, o la misma solicitud pero en sentido de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, en este caso sobre el acto de reconocimiento.

3.4 Participantes

Los participantes a colaborar en la presente investigación han sido cuatro abogados conocedores de la materia del derecho civil como del acto jurídico, quienes ocupan diferentes cargos como especialistas en juzgados de familia y abogados litigantes, quienes con su amplia experiencia y conocimiento del derecho de familia son quienes nos han dado una respuesta a las interrogantes para poder ayudar a

absolver las dudas sobre tema de investigación y poder generar un aporte ante el problema planteado.

Tabla 2 Participantes

N	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO	CARGO
01	Santiago Alcides, Tacza Alvarado	Abogado	Abogado Poder Judicial
02	Luis Alberto, Guerrero Valenzuela	Abogado	Procurador público
03	Manuel, Arone Ortega	Abogado	Abogado Poder Judicial
04	Juan Carlos Dávila Ramírez	Abogado	Procurador público

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos nos permitió que el tema de investigación tenga veracidad, siendo así que para ello se empleó los instrumentos que nos dieron las respuestas a las interrogantes. Se utilizó instrumentos y técnicas de investigación, para ello se hizo uso de la guía de entrevistas y el análisis de documentos.

A través de la técnica de entrevistas se pudo obtener respuestas a las doce preguntas realizadas a los expertos del tema, en el cual nos brindaron su opinión o criterio del problema, de esta manera las respuestas obtenidas han sido de ayuda para poder tener información y posición en relación de la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico. Mediante el uso del análisis documental se ha podido recolectar información de diferentes documentaciones como artículos, libros, revistas científicas, casaciones y demás, obteniendo una diversificación de datos que aportan para el estudio, generando así una información clara.

3.6 Procedimientos

La investigación se realizó cumpliendo con el procedimiento correspondiente, utilizando el método adecuado para la recopilación de la información correspondiente al tema.

De esta manera de acuerdo a lo planteado se dio inicio con la aproximación temática permitiéndonos haber formulado los objetivos y problemas generales como específicos en la cual se busca una solución adecuada. Seguido por los trabajos previos en la cual vio investigaciones que se aproximan al tema que se investiga siendo de ayuda para tener una idea más clara. Adicionalmente como parte de la investigación se hizo uso de la guía de entrevistas como una técnica de recopilación de datos de las personas a quienes se les aplico la guía de entrevista obteniendo información sobre la impugnación de reconocimiento de paternidad de hijo no biológico, y por último también se hizo uso del análisis documental obteniendo así información nacional como internacional el cual será de gran aporte.

Para concluir, a raíz de la aplicación de los instrumentos señalados se llevó a cabo el análisis de las mismas para poder llegar a las conclusiones y recomendaciones.

3.7 Rigor científico

El rigor científico es esencial dado que el procedimiento utilizado debe de ejecutarse de la forma que se establece y se solicita, de esta manera se cumplió con la utilización de la recolección de datos el cual permitió tener una información autentica sin alteración alguna, siendo así que la información paso por una validación.

La validación estuvo a cargo de 3 personas expertos en la materia, 1 asesor metodólogo y 2 especialistas, de esta forma se dio la viabilidad del instrumento de investigación. Luego de la validación de la guía de entrevista este fue puesto a disposición de 04 especialistas para que dieran respuestas a las preguntas planteadas y se vio la confiabilidad del instrumento.

Tabla 3 Validación de instrumentos

N°	EXPERTOS	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO	CARGO	PORCENTAJES %
01	Experto	Nilton Graus Guevara	Abogado	Dirección defensoría universitaria	75%
02	Experto	Fernando tomas cañari flores	Abogado	Jefe de Practicas de la EP Derecho UCV – ATE	95%
03	Metodólogo	Rosas Job, prieto Chávez	Doctor	Coord. de Investigación de la EP Derecho – UCV	95%
PROMEDIO			88.3%		

Fuente: Elaboración propia

3.8 Método de análisis de la información

La presente investigación se realizó con un enfoque cualitativo el cual tiene la guía de entrevistas y el análisis documental tales como, casaciones, consultas, tesis libros y demás en relación al tema de investigación como instrumentos de investigación con la única finalidad de obtener información que aporte a la investigación.

Sobre la guía de entrevistas elaborada fue aplicado a 04 especialistas en la materia quienes con sus respuestas se pudo obtener información valiosa que ayudó a la investigación. Las respuestas obtenidas de las guías de entrevistas fueron revisadas para ser discutidas y obtener información trascendental permitiendo tener un nuevo aporte.

3.9 Aspectos éticos

La presente investigación desde el inicio viene siendo desarrollado respetando las disposiciones legales, normativas, éticos y de igual manera respetando la guía de las normas APA 2019, así como también tomando en cuenta los productos observables brindados por la Universidad Cesar Vallejo.

Asimismo, es necesario recalcar que el empleo de las tesis de otros autores se ha venido respetando los derechos de autor según la Ley sobre el derecho de autor.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

Continuando con la presente investigación, se describirá los resultados obtenidos de las guías de entrevistas y del análisis documental, ello siguiendo con el orden de los objetivos de la investigación.

OBJETIVO GENERAL: Analizar la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

De acuerdo al objetivo general de la presente investigación se ha tomado en cuenta las entrevistas realizadas a los conocedores del tema, tal es así que respondiendo a la pregunta que si artículo 395° del CC es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, Arone y Tacza (2020), manifestando que el artículo 395° del CC no es aplicado de la manera idónea y que esta es contraria a la realidad de los hechos respecto a la impugnación. Asimismo, nos dice que el derecho es dinámico y que este está en constantes cambios, lo cual se tendría que adecuar a la realidad de cada caso en cuestión, pero ambos llegan a la conclusión que el artículo en cuestión no es aplicado de la manera correcta por lo mismo que el artículo contiene.

Asimismo, respondiendo a la interrogante de que el artículo 395° del CC vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad, Guerrero (2020), manifiesta que efectivamente no se aplica de forma

correcta el artículo cuestionado, y que a ello se suma de que se vulnera también los derechos del menor como del reconocente, ello se deriva a que no existe una debida interpretación del PISN. Por otro lado, Dávila (2020), señala que, “el referido artículo legal sí vulnera derechos del reconocente tales como derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

También el «derecho a la verdad» en el sentido que el reconocente debe basar su decisión de reconocer a sus hijos siempre y cuando dicho reconocimiento se base en la verdad, de que ellos realmente son sus hijos”.

Respecto a que, si se considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el PISN, por su parte, Guerrero (2020), “Si, debido a que si se da la impugnación de paternidad este se estaría vulnerando los derechos del menor, es decir que dejaría de ser vista como hija de quien la reconocido, originando así la vulneración a su derecho a la identidad. Por ello, que el PISN se sobrepone ante dicho caso, pero se debería de dar una correcta aplicación de dicho principio, ya que también vulnera derechos en lugar de protegerlo”.

Es así que, al respecto la Casación N° 864-2014 - Ica, resalta la aplicación del artículo 395°, que en su fundamento cuarto señala que es un acto irrevocable, exentó a modalidades, denotando que el reconocimiento no se puede impugnar por lo prohibido por dicho artículo, ello genera la vulneración de los derechos que este cuenta, así mismo en la casación señala que se tiene el derecho a la identidad, es decir de conocer a sus verdaderos padres, es así que en dicho fundamento se menciona al artículo 2° de la constitución y al artículo 6° del NCNA de esta forma en el fundamento séptimo señala que se ha infringido dicha norma constitucional, por lo tanto se debería de realizar una interpretación sistemática, es decir, que la norma Constitucional predomine a la norma legal.

Con ello se demuestra que para que se dé la impugnación del reconocimiento de un menor de edad, se puede realizar una interpretación sistemática, y se debe de tener en cuenta que el alegar el engaño ante dicha demanda no es posible de

probar, teniendo en cuenta la condición del reconocente. Por lo tanto, resulta ser una figura controversial al verse ligado el derecho a la identidad con el PISN.

OBJETIVO ESPECIFICO 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

Teniendo en cuenta las respuestas de los entrevistados en relación al objetivo específico, respondemos a la interrogante que, si es que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento, Tacza (2020), “Sí, porque el vicio de la voluntad podría hallarse en cualquier acto jurídico. sin embargo, al encontrarnos en la impugnación de paternidad y de hijo no biológico, se debe de tener en cuenta de que, si el padre que reconoce no es el padre biológico, pero este no sabía que era engañado, entonces si existiría un vicio en el acto y resultaría influyente ya que al reconocer a un menor este no podría impugnar la paternidad cuando sepa la verdad por la limitación que se expresa en la artículo de análisis”. Por parte de Dávila (2020), también menciona que efectivamente la manifestación de voluntad es sumamente relevante en los casos de reconocimiento y que este debe de ser dotado de todas las garantías que hagan que no se distorsione la realidad, dejando en claro que sería la madre quien engaña al reconocente reconocer un menor que no es hijo del impugnante, el cual genera un problema jurídico y recayendo en el vicio de la voluntad este resulta ser determinante dado a que se justifica como irrevocable por el artículo 395°.

Consecuentemente, respondiendo a la interrogante que si se considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica, Arone (2020), “Si, y muchas veces tienen que ver situaciones externas que la voluntad misma para querer impugnar la paternidad de un menor que lo viste crecer a tu lado”; Guerrero (2020), “Usualmente se le toma como el camino más fácil al realizarlo por medio del acto jurídico, sin embargo muchos de estos procesos no prosperan por el motivo mencionado. Es así que considero que no debería de ser así, y que debería de

prevalecer la verdad biológica como un derecho del menor a poder conocer a sus verdaderos ascendientes”.

Adicionalmente a ello, los entrevistados responden que si es que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del CC, Arone, Guerrero y Dávila (2020), concuerdan que, de los problemas jurídicos que se deriva de la impugnación y a raíz de las diferentes interpretaciones que se le da al PISN, consideran que sería idóneo la modificación del artículo 395°, con ello generaría un avance al ámbito jurídico y sería de gran ayuda a los problemas judiciales que ven sobre el tema cuestionado, es así que el ultimo entrevistado hace una importante apreciación al decir que, “el Código Civil de 1994 ha sido una construcción del «Estado Legal de Derecho» mientras que la Constitución Política del Estado de 1993, es producto del «Estado Constitucional de Derecho”.

Realizando un análisis a la Consulta 11676 – 2016 Arequipa, señala en su fundamento “octavo: Además, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución”. Dándonos así una posible salida ante las circunstancias que se presenta ante la impugnación de paternidad, sin embargo, no deja de ser una salida o un problema, dado que ello es interpretado en distinta forma, que se debe de considerar al artículo 2° de la Constitución Política del Perú como máximo del derecho a la identidad, ello siendo que en ciertas sentencias sea de ser favorable que el menor conozca a sus verdaderos padres y en otras circunstancias prime la identidad dinámica. Concluyendo, ha de tenerse en cuenta que se debe de llegar a instancias superiores para la solución de un problema jurídico que tiene respuesta en la Carta Magna, pero esta no es del todo simple, ello es porque no existe parámetros legales sobre el tema de la identidad y verdad biológica.

OBJETIVO ESPECIFICO 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

Siguiendo con la entrevista, se aprecia que al efectuarse la manifestación de la voluntad en el acto irrevocable este no podría impugnarse, dado que el reconocente tenía pleno conocimiento y toda la voluntad de efectuar dicho acto, es por ello que en respuesta a la pregunta que, el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido, Guerrero (2020), nos señala que, “debe de ser cuestionado si se conoce y se tiene prueba suficiente como el ADN para cuestionar dicha paternidad, y hacer prevalecer los derechos del menor, como el de la identidad y llevar los apellidos de sus padres”.

En relación a al siguiente interrogante de que si la manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente, Tacza (2020), “Si debe ser cuestionado por el hijo cuando cumpla la mayoría de edad, ósea el accionante debe ser el hijo ya mayor edad”; Guerrero (2020), “Si, ya que el reconocente pudo haber sido engañado y que la voluntad manifestada haya estado viciado, por lo que correspondería que sea cuestionado” y finalmente, Dávila (2020), “considero que dicha manifestación si viene sustentada con pruebas biológicas, sí debería ser cuestionada en este tipo de procesos, toda vez que dicha situación apertura dos vertientes de análisis: los elementos del acto jurídico y la prueba biológica”.

Finalmente, respondiendo a que si el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad, Guerrero (2020), “Si, debido a que en muchos casos señalan que ya sea por condición, edad y demás, el reconocente no pudo haberse encontrado en situación de engaño para que reconozca a un menor. Es así, que no se puede probar y confirmar que la voluntad de reconocer fue motivado por engaño, y si a ello se añade la irrevocabilidad y el que interviene en el reconocimiento no puede impugnar, pues claramente existe limitación”, concluyendo, Dávila (2020), “Considero que dicha figura (acto de reconocimiento con voluntad) sí es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad avalada por la irrevocabilidad del artículo 395º del CC, en el sentido que, aun sabiendo que el reconocido no es su

hijo biológico, éste acepta reconocerlo y a sabiendas de dicha característica, no procedería impugnación alguna; es decir, no se le debería permitir el re examen de su propia decisión; esto es, uno no puede ir contra sus propias decisiones”.

Consecutivamente, de acuerdo a la Consulta 132- 2010 - La Libertad, se busca que sea la prueba de ADN suficiente para desvirtuar el reconocimiento de un menor, cuando se corrobore que entre el menor y el reconocente no existe nexo biológico, dejando de lado así que haya existido manifestación de voluntad al reconocer. Es por ello que, en su fundamento Octavo se menciona que, efectivamente no existe lazo sanguíneo entre el menor y el reconocente, pero que ello no es suficiente y que debe de primar la identidad del menor y que este no debe de quedar desprotegido, por ello se falla indicando que se debe de expedir nueva partida con los mismos datos del menor pero dejando en blanco los datos del padre, así como declarar improcedente el cese de pensión de alimentos, dicho fallo sería perjudicial para el menor como para el impugnante, puesto que el menor seguirá conservando los apellidos de un padre que no es su padre biológico y negándole el derecho a la identidad y de conocer a sus verdaderos padres, así como vulnerando los derechos del impugnante, a seguir prestando alimentos a un menor que no es hijo suyo y que este siga llevando sus apellidos aun cuando se ha demostrado que no comparten lazo sanguíneo.

OBJETIVO ESPECIFICO 3.- Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

Respondiendo los objetivos de la investigación se buscó conocer si en el tema de la impugnación de paternidad también se ve ligado la nulidad y anulabilidad, dado a que no es un tema que solo cuenta con una vía para poder impugnar, mucho menos un punto de partida claro, esto es que, podría darse la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento o la impugnación por no encontrarse compatibilidad en la verdad biológica. Siendo así, Arone (2020), sostiene que debería ser un acto nulo, pero indica que no se debería de dejar de lado el derecho del otro, es decir, del menor, ya que él es el quien se vería más afecto por la situación. Además, sobre la pregunta que en cuanto a la impugnación

de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna, Guerrero (2020), indica que al no existir vínculo sanguíneo entre el menor y el impugnante se debería de optar por la vía de impugnación, más que por la del acto jurídico; así también Dávila (2020), menciona que “No debería ser pero según la jurisprudencia al tratarse el tema como uno de acto jurídico unilateral, la discusión de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico saltan a la vista”.

Por otro lado, sobre la pregunta que si sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad, Guerrero, Arone y Dávila (2020), al encontrar las falencias que suscitan por las diferentes interpretaciones que se le da al artículo 395° del CC, el artículo 2° de la Constitución política del Perú, llegan a la conclusión que lo ideal sería que se integre artículos que traten de la prueba de ADN, el cual sería de gran avance y no solo se optaría por desestimar demandas.

Dentro del mismo contexto, ha de tomarse en cuenta que de acuerdo a la casación 1622 – 2015 – Arequipa, en su fundamento decimoquinto señala que, al no haberse logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor y que cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria la demanda de impugnación no procedería, así como también la casación se ampara en la casación N° 3797 – 2012- Arequipa, que tiene como fundamento que se debe de valorar el cariz estático como el dinámico. Dicha postura resulta no ser acorde con las demás casaciones, el cual genera diferentes interpretaciones del tema cuestionado.

4.2 Discusión

Continuando con el desarrollo de la investigación, se discutió los resultados obtenidos de la entrevista con las diferentes casaciones y trabajos previos trabajados.

Al haberse aplicado la guía de entrevista a los especialistas nos confirman sobre el objetivo general que consistió en analizar la aplicación del artículo 395° del CC en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico, que para Tacza (2020), no se ha aplicado de forma correcta el

mencionado artículo, toda vez que limita llevar a cabo la impugnación al ser calificado como acto irrevocable el reconocimiento en el artículo 395° del CC. Seguidamente es apoyado por Arone (2020), quien nos dice que, la norma debe adecuarse a la realidad de la sociedad y que el derecho es constante y dinámico. Propiamente por su parte Guerrero (2020), señala que no es aplicado de forma correcta el artículo 395°, ya que no se estaría tomando en cuenta la realidad de los hechos y se estaría vulnerando los derechos del menor como la del impugnante, ello se debe a que no se da una correcta interpretación del Principio del Interés Superior del Niño, en consecuencia se cree que se protege sus derechos, cuando en realidad lo que se hace es vulnerar los derechos que se deberían de proteger en relación a la verdad biológica.

Finalmente, Dávila (2020), confirma que no se aplica de forma correcta el artículo 395° del CC, ya que se vienen dando pronunciamientos contradictorios sobre el particular y consecuentemente al resultar restringente el artículo mencionado, se vulnera los derechos constitucionales que tiene el impugnante.

Por otro lado, se confirma la apreciación al demostrarse que para obtener una sentencia favorable se requiere de llegar a la instancias superiores en donde se denuncia la infracción normativa material del artículo 395° del CC, es así que en la Casación 864 – 2014 Ica, en el fundamento tercero se menciona que la Sala Revisoría declara Infundada la demanda, sustentando su decisión que de acuerdo al artículo 395°, “el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”, conteniendo una prohibición taxativa y determinante y que la prueba de ADN resulta no ser suficiente para para la anulación del acto de reconocimiento, así como alega que no se puede dar la nulidad de manera caprichosa cuando ya llevo a cabo el reconocimiento y que por Interés Superior del Niños este no se puede variar. sin embargo, en el fundamento cuarto de la casación se aprecia que se debería de dar una interpretación sistemática del mencionado artículo, relacionándolo con el artículo 2° de la Constitución y artículo 6° del NCNA. De esta manera se demuestra la mala aplicación del artículo señalado.

Por tal razón, al llevarse a cabo la investigación y al analizarse a fondo los problemas jurídicos que suscitan del tema planteado se tiene como análisis que efectivamente nos encontramos ante un problema grave, dado que se ve afectado

el derecho del menor ante todo, y que la norma legal en algunas circunstancias protege el derecho a la identidad y que en otras ocasiones cree protegerlo cuando en realidad se está vulnerando, claramente se ve reflejado en la casación planteada, dado que se denuncia una infracción a la norma legal para que recién se pronuncien indicando realizarse una interpretación sistemática, concluyéndose que no existe una regla a seguir que verdaderamente si proteja los derechos del menor.

Consecuentemente, acerca del objetivo específico se consideró analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del CC, para el cual Tacza (2020). responde que la interpretación que se le da a la manifestación el acto jurídico es que al realizarse con voluntad este no puede impugnar, por la misma limitación que expresa el artículo de análisis, sin embargo, no se toma en cuenta que la manifestación de voluntad estaría siendo viciada porque no es el padre biológico y este ha sido engañado. En ese mismo orden, Guerrero (2020), menciona que la manifestación de voluntad acompañado de vicio, debería de ser un factor que influya a que se dé la impugnación y de reconocer los derechos del menor, tal es el derecho de conocer a sus verdaderos padres, ello interpretando de forma correcto lo que es el PISN.

En ese sentido y de acuerdo a la consulta N° 11676 – 2016 – Arequipa, en el fundamento cuarto, señala que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declara fundada la demanda de impugnación, inaplicando artículos que contravienen al derecho a la identidad contemplados en el artículo 2° de la constitución Política del Perú, el cual claramente se puede demostrar que existes diferentes interpretaciones de la norma legar como de la norma constitucional y concretamente con el PISN, basándonos en lo señalado en el fundamento tercero que se menciona en la casación 864- 2014 – Ica. Continuando, en el fundamento octavo de la Consulta N° 11676 – 2016 Arequipa, se busca priorizar el derecho a la identidad recogido en la Constitución.

En ese mismo orden, Dávila (2020), manifiesta que efectivamente el vicio de la voluntad influye de forma definitiva , y tal vicio comúnmente alegado es el engaño realizado por la madre del menor al incitar a un reconocimiento que a la larga resultaría perjudicial para el menor como para el reconocente, ya que al tratarse de

un acto unilateral debería de ser dotado de todas las garantías para que de esta forma no se distorsione la realidad de las cosas, por la que sostiene que el vicio de la voluntad es de suma relevancia.

Tal es así la problemática que suscita, que al no existir una correcta aplicación de la norma legal como una correcta interpretación del PISN, Arone (2020), considera que sería óptimo la modificación del artículo 395° del CC, aun cuando ya hay algunos alcances del tema; seguidamente, Guerrero (2020), sería de gran aporte la modificación de dicho artículo, ya que de esa manera se estaría protegiendo el derecho a la identidad del menor y de no conservar los apellidos de un padre que no es, ni mucho menos limitándosele a su derecho de saber cuál es su verdadero origen y finalmente, Dávila (2020), apoya la postura de la modificación del mencionado artículo, dado que no se encontraría acorde a la realidad y que no concuerda con los postulados de la constitución política del Perú de 1993.

Agregando así mi punto de vista es que, efectivamente no hay una postura acorde a la realidad como con la Constitución, ya que en muchos de los casos se prioriza lo planteado en el artículo 2° de la constitución pero en distintas formas, una en hacer efectivo que se conozca al verdadero padre biológico y otra tomando más en consideración la identidad dinámica del menor y amparándose en el artículo 2°, hacer una interpretación distinta a demás casaciones y consultas, generando así un vacío en la norma legal. Adicionalmente a ello, los fallos dictados se relacionan a la manifestación de voluntad declara, y que si se indica que fue con voluntad esta recae con más peso en la irrevocabilidad.

Respecto al siguiente objetivo específico que consistió en explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad, como bien se conoce que cuando se realiza el reconocimiento de un menor este tiene que ser llevado a cabo con plena manifestación de voluntad, cumpliendo los requisitos que se contempla en el artículo 140° del CC, muy distinto es que la manifestación de voluntad se encontraba viciado al momento de efectuarlo pero no se tenía conocimiento que estaba existiendo vicio y dando lugar al vicio del acto de reconocimiento, es por ello que Tacza (2020), concuerda en la idea de que si se conoce la existencia del vicio en el reconocimiento este debería ser cuestionado mediante ADN pero se debería

de esperar la mayoría de edad del menor. Por otro lado, Guerrero (2020), dice que cuando se conoce que, a pesar de haber existido manifestación de voluntad al reconocer a menor, pero se comprueba con análisis de ADN que el menor no comparte lazo sanguíneo, debería de cuestionarse la paternidad, con la finalidad de velar por los derechos del menor, y así llevar sus verdaderos apellidos.

En tanto, Tacza, Guerrero y Dávila (2020), concluyen que si bien es cierto el efecto de la manifestación de la voluntad es ello, la voluntad expresada, esta debe de ser cuestionada cuando se tiene certeza de que no existe nexo biológico, para que se vele por los derechos del menor y que este no sigan siendo vulnerados por lo que los tres entrevistados concuerdan que alegar manifestación de voluntad en el acto de reconocimiento es el motivo más fuerte para declarar improcedente una demanda de impugnación, ello respaldado por la norma legal del CC.

Por otro lado, de acuerdo a la consulta N° 132- 2010 la libertad, en el fundamento cuarto el impugnante alega que el reconocimiento fue realizado de forma indebida, y que resulta no ser padre biológico del menor tras haberse comprobado, es así que en el fundamento octavo, el impugnante solicita cancelar el acta de nacimiento de la menor, como el cese de los alimentos que por obligación al ser padre legal corresponde, en dicho fundamento queda claro que la paternidad ha quedado desvirtuado al no existir vínculo biológico entre el supuesto padre y el menor.

Por lo tanto, al haber existido manifestación de voluntad pero que se llevó de forma indebida es decir con a la existencia del vicio de la voluntad, y tras haberse evaluado el PISN, se opta por dejar que en la partida de nacimiento del menor siga figurando los apellidos de quien ya no es su padre biológico, todo ello porque no se ha identificado su verdadera filiación, así como de declarar improcedente el cese de pensión de alimentos. A modo de conclusión se demuestra que se vulnera el derecho a la identidad del menor ya que seguirá teniendo como padre legal a una persona que no comparte vínculo sanguíneo, todo ello porque no se ha establecido garantías que protejan al menor de no tener a un padre que no es, por otro lado se vulnera los derechos del impugnante a seguir teniendo obligaciones con el menor, tal como lo señala Guerrero (2020), que no solo se afectó los derechos del menor, sino también del impugnante.

Por último, respecto al objetivo específico tres, se consideró explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad, siendo así que, de acuerdo a las entrevistas, Arone (2020), sostiene que la impugnación de paternidad llevado por la vía de nulidad el acto jurídico debería de considerarse un acto nulo. Sin embargo, como ya se ha visto, la nulidad en un acto de reconocimiento no se configura como tal, es así como se puede apreciar en la Consulta ya mencionada N° 132 – 2010 La Libertad. En ese orden de ideas, Guerrero (2020), sostiene que debe ser por la vía de impugnación, porque lo que se discute es la verdad biológica del menor, ya que el alegar engaño no es bien apreciado al momento de fallar, considerando más la condición del impugnante. En ese mismo sentido, Dávila (2020), concuerda con la idea de que se debe de tratar por la vía de impugnación de paternidad y que según su criterio no debería ser analizado las causales de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico; en dichos supuestos mucho mayor relevante sería la prueba idónea para lograr la verdad, independientemente si se vició la voluntad o no del reconocente.

Apoiando a la teoría, se tiene de acuerdo a la casación N° 1622 – 2015 Arequipa, en la demanda de impugnación de paternidad, en la sentencia de primera instancia el juez declara inválido e ineficaz el reconocimiento contenido en el acta de nacimiento y que se debería emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se demostró que la menor no comparte lazo sanguíneo con el impugnante. Sin embargo, la segunda instancia revoca la sentencia apelada y declara improcedente la impugnación, alegando PISN y que el demandante carece de legitimación para obrar, puesto que fue el quien reconoció a la menor. Finalmente, en el fundamento décimo quinto, manifiesta que no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria. Al respecto es notorio que no existe una coherencia de cómo se interpreta o como se debería de interpretar el PISN, queda demostrado que la impugnación de paternidad al tratarse de hijo extramatrimonial no biológico, esta es tomada como impugnación, nulidad y/o anulabilidad, confundiendo como se discrepa la incertidumbre, más aún que se toma dicho principio como fundamento para amparar y desestimar demanda de impugnación.

V.- CONCLUSIONES

- La aplicación del artículo 395° del CC en los casos de impugnación de paternidad no son aplicados de una forma objetiva, pues se toma al presente artículo cabe la redundancia como un artículo que protege a la institución de la familia, pero no se ha valorado el derecho a la identidad del menor como persona individual, es por ello que se puede decir que es un artículo que no está acorde a la realidad de los hechos, puesto que el derecho es dinámico y que está en constante evolución. Siendo de esta manera un artículo que limita, restringe los derechos del menor como del impugnante. Por otro lado, el hecho de realizar una impugnación de paternidad por la vía civil solo estaría confundiendo la vía idónea de poder impugnar, asimismo ha de tenerse en cuenta que no está regulada norma legal que establezca soluciones al problema por cualquiera de las dos vías.
- La aplicación del PISN no está siendo interpretado correctamente en los casos de impugnación, toda vez que como ya se ha podido apreciar en la investigación, dicho principio ha sido tomado para dictar fallos a favor de la impugnación, así como para declararlas improcedente. De esta manera se puede decir que, las casaciones presentadas contienen un fallo que resultaría no favorable para el menor, pero que el juez ha determinado que sería lo mejor para el menor, sin embargo, la impugnación de paternidad se ve ligado a la identidad dinámico como constante, y no se valora la prueba de ADN como prueba relevante para que se respete el derecho a la identidad.
- Por otro lado, ha quedado demostrado que la manifestación de la voluntad que se expresa al momento de realizar el acto de reconocimiento no siempre es del todo cierto, dado que no se aplica garantías que causen certeza de que el menor a quien se reconoce sea hijo biológico del padre, por lo tanto, se demuestra también que el alegar vicio en la manifestación de la voluntad en el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial resulta ser contraproducente, dado que el Juez evalúa la condición, edad y demás

características del reconocente para declararlo improcedente, tal como se aprecia en la casación N°1622 – 2015 Arequipa, en el fundamento décimo quinto.

- El artículo 395° del CC como norma legal, el cual tiene como base la protección a la institución de la familia, se ve desvirtuada por una norma Constitucional, ello llega a ser cuando la demanda presentada viene siendo insistida, sin embargo, en muchos de los casos la norma legal resulta ser limitativo y prepondera, sea por desconocimiento de los jueces de que se debe de evaluar el interés superior del niño desde una perspectiva diferente a la que se conoce. Pero, después de esta investigación se puede concluir que dicho articulado debe de ser modificado evaluando las diversas situaciones que se presenta.
- Para concluir, la impugnación de paternidad de hijo no biológico no tiene una vía idónea para presentar la demanda, mucho menos cuenta con articulados que puedan amparar las pretensiones del impugnante, así como tampoco cuenta con articulados sobre la prueba científica, demostrando así que nuestro ordenamiento jurídico no está acorde a la realidad y que de seguir así nos hallaríamos en un vacío legal de una naturaleza tan importante como lo es el menor de edad. Es por ello que se requiere una interpretación estricta del artículo 2° de la Constitución política del Perú, y una correcta aplicación del artículo 395° del CC para los casos de impugnación ya que una incorrecta aplicación y una mala interpretación vulnera los derechos que considera proteger.

VI.- RECOMENDACIONES

- Respecto al tema señalado, y encontrando al poder ejecutivo facultado para poder promulgar el CC, así como de sus modificaciones se debería de modificar el artículo 395° del CC, toda vez que se encontró como un artículo restringente para el impugnante, así como también para el menor. Específicamente limita el derecho a la verdad biológica, el derecho a ser escuchado, y para el menor que este pueda conocer a sus verdaderos padres.
- Por otro lado, sobre el medio de prueba que se utiliza en la impugnación de paternidad y que usualmente se desvirtúa (ADN), se debería de incorporar artículos en el CC que específicamente le den el valor como tal, una prueba cierta, así como de que debe de ser toma en cuenta en los diferentes fallos y no desestimarla argumentando principios o artículos que transgrede el derecho del menor.
- La impugnación de paternidad debe de ser reconocida como tal y señalándose la vía correcta, por la que se debe de proceder cuando se tiene certeza de que entre el menor y quien impugna no existe vinculo biológico y que esta no sea confundida con la vía de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, P. I. (2017). La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción en los juzgados de familia de Lima [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio institucional:http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Barbery, S. C. (2006). La obligación sin voluntad y el derecho de la obligación. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902009.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Buenos Aires. <http://www.saij.gob.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel>
- Código Civil Español (1889). Madrid. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil del Perú (1984). Perú. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Congreso de la República. (2000.21 de julio). Ley 27337. Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>
- Constitución Política del Perú (1993). Perú. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010, 29 de abril). consulta N°132-2010 - la libertad. (Vásquez Cortez). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f2e12280407553469a33da99ab657107/CONS+132-2010-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f2e12280407553469a33da99ab657107>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014, 1 de septiembre). Sentencia de casación N.º 864-2014 Ica (Valcárcel Saldaña). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/785e450048092a75ad5eefce400e5104/CAS.+864-2014-ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=785e450048092a75ad5eefce400e5104>
- Corte Suprema de Justicia. (3 de mayo del 2016). Casación N° 1622 – 2015 Arequipa (Tello Gilardi). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (13 de octubre del 2016). Consulta N° 11676 – 2016 Arequipa (Walde Jáuregui). <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Consulta.11676-2016-Arequipa-Legis.pe.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (29 de noviembre del 2016). Casación N° 950 – 2016 Arequipa (Del Carpio Rodríguez). <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>
- Cusi, A. A. (02 de noviembre del 2014). Actos jurídicos puros y simples. <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/actos-juridicos-puros-y-modales-andres.html>
- Cubides, C. J., Prada, M. Y. (2011). Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial. Revista de Derecho Privado N° 45. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033194009.pdf>

- Díaz, M. M. (2018). Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio institucional. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/228/TESIS+--+DIAZ+MOGOLLON.pdf?sequence=1>
- Flores, S. G., Laura, R. S. (2017). Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016 [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio institucional. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3743/Deflsagr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, S. (2018). Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma. <https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Huerta, L. N. (2015). Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de prueba de ADN [Tesis para magister, Universidad femenina del Sagrado Corazón de Jesús]. Repositorio institucional: <http://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/162/Huerta%20Lozano%2C%20Nelly%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Machado, H. (2008). Biologising Paternity, Moralising Maternity: The Construction of Parenthood in the Determination of Paternity Through the Courts in Portugal. Revista feminist legal studies. https://www.researchgate.net/publication/227021091_Biologising_Paternity_Moralising_Maternity_The_Construction_of_Parenthood_in_the_Determination_of_Paternity_Through_the_Courts_in_Portugal
- Martínez, A. C. (2013). la filiación, entre biología y derecho. <http://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>

- Mera, G. k. (2017). Vulneración de los derechos que le asisten al presunto progenitor en los procesos de impugnación de paternidad [Tesis para licenciado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio institucional:<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10332/1/MERA%20GUAYCHA%20KAREN%20MARISELA.pdf>
- Núñez, P. R., García, M. N. (2020). Impugnación de paternidad matrimonial y su vulneración al derecho a la identidad, en el Distrito Judicial de Tumbes [Tesis para licenciada, Universidad Nacional de Tumbes].Repositorio Institucional:
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/2169/TESIS%20-%20PRESCOTT%20Y%20YUYES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Orrego, A. J. (29 de marzo del 2020). Teoría del Acto Jurídico.
<https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>
- Patricia, C. E., Verjel, C. M. (2014). ¿Cómo se aplica el interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? <https://www.redalyc.org/pdf/110/11031312013.pdf>
- Pasión por el derecho. (16 de agosto del 2019). ¿Tiene el mismo tratamiento la impugnación de paternidad propiamente dicha, la nulidad y la anulabilidad del reconocimiento? <https://lpderecho.pe/tratamiento-impugnacion-paternidad-propiamente-dicho-nulidad-anulabilidad-reconocimiento/>
- Pasión por el derecho. (5 de marzo del 2020). Acto jurídico. Los vicios de la voluntad Bien explicada. https://lpderecho.pe/acto-juridico-vicios_voluntad/
- Poder Judicial del Perú. (22 y 23 de julio del 2019). Acuerdos plenarios.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb26a9004bc063168113e3e93f7fa794/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Nacional+de+Familia++2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb26a9004bc063168113e3e93f7fa794>

- Poder Judicial del Perú. (11 de diciembre del 2017). Pleno jurisdiccional civil, procesal civil, y familia del distrito judicial de Junín. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6dda02004406fd1a9f50ff8857548753/Civil+Procesal+Civil+Jun%C3%ADn.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6dda02004406fd1a9f50ff8857548753>
- Proaño, L. S (2013). Identidad biológica vs. Identidad legal: derivado a la presunción de paternidad [Tesis para licenciada, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Institucional: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2892>
- Ramírez, P. M., Pérez, C. L., Vilela, P. W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n72/1990-8644-rc-16-72-139.pdf>
- Ramírez, I. L. (2015). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: a propósito de la consulta n° 132-2010-la libertad. Revista derecho y cambio social. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456407.pdf>
- Reino, Q. M. (2016). La impugnación de paternidad y su incidencia en el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes tramitados en el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia del Cantón Riobamba, durante el año 2014 [Tesis para licenciado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio institucional: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNACH-FCP-DER-2016-0057.pdf>
- Velásquez, R T. (2005). ¿Se protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial? <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17068/17364/>

- Roque, M. L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+--+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Tamayo, T. M. (1995). El proceso de la investigación científica. Limusa noriega editores. <https://clea.edu.mx/biblioteca/Tamayo%20Mario%20-%20El%20Proceso%20De%20La%20Investigacion%20Cientifica.pdf>
- Torres, M. (26 de febrero del 2019). Nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad: supuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia. <https://lpderecho.pe/nulidad-del-acto-juridico-por-falta-de-manifestacion-de-voluntad-supuestos-establecidos-por-la-doctrina-y-la-jurisprudencia/>
- Trujillo, M. S. (2019). La irrevocabilidad de reconocimiento de paternidad, como obstáculo respecto a la identidad del niño [Tesis para licenciado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/26592/trujillo_ms.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Unicef comité español. (2006). Convención sobre los derechos del niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Varela, G. R. (2018). La prueba científica del ADN como medio de prueba para demandar la nulidad de reconocimiento del hijo declarado judicialmente [Tesis de maestría, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana]. Repositorio institucional. http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5660/Rosita_Tesis_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Viñuales, C. I. (2018). El plazo de la caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño [Tesis para licenciado,

Universidad Empresarial siglo 21]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15871/VI%C5%85UALES,%20CECILIA%20IN%C3%89S.pdf?sequence=1>

ANEXOS

**LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 395º CODIGO CIVIL EN LA IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO NO BIOLÓGICO**

**LÍNEA DE INVESTIGACION: DERECHO DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTO**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	TIPO DE INVESTIGACION
¿Como afecta la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?	Analizar la aplicación del artículo 395 del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico	Categoría 1.- Artículo 395º Código civil Categoría 2.- Impugnación de reconocimiento de paternidad	Cualitativo Investigación básica
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	SUBCATEGORIAS	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil? • ¿Cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad? • ¿Como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad? 	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil • Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad • Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad 	Sub categorías 1 Acto irrevocable Acto puro o simple Sub categorías 2 Manifestación de la voluntad Vicios del acto jurídico Nulidad y/o anulabilidad de reconocimiento	

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Fernando Tomas Cañari Flores

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico", Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia
-

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: ROSAS JOB, PRIETO CHAVEZ

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: “La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico”, Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 23 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Nilton Graus Guevara

Yo CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N°75176468 alumno (a) de la EP de DERECHO, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico", Solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 28 junio de 2020



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Fernando Tomas Cañari Flores
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 24 de junio del 2020



FERNANDO I. CAÑARI FLORES
 ABOGADO
 CAL. 78758

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Rosas Job, Prieto Chávez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Coord. De Investigación de la EP de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cinthia Noemi Sánchez Sánchez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%



Dr. Rosas Job Prieto Chávez
Abogado CAS N° 2486
Administrador

Lima, 26 de Junio del 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 41651398. Telf.: 922011064

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Nilton Graus
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CINTHIA NOEMI SANCHEZ SANCHEZ

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5	8 0	8 5	9 0	9 5	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.								X					
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.								X					
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales								X					
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.								X					
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.								X					
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos								X					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.								X					
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.								X					

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

75%

Lima 29 de junio del 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 40024652. Telf.: 948446931.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

.....

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

.....

Institución:

.....

Lugar..... Fecha.....

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO GENERAL: Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

▪ ANÁLISIS DE CASACIÓN N° 864 – 2014 ICA

DOCUMENTO	CASACIÓN N° 864-2014 ICA
CONTROVERSIA	En la presente casación se busca analizar si el artículo 395° del código civil resulta ser restrictivo para el reconociente de poder ejercer acciones de demanda de impugnación de paternidad.
OBJETIVO GENERAL Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico	CUARTO. - Que, en atención a lo alegado en el recurso de casación sub examine cabe manifestar lo siguiente: El artículo 395° del Código Civil, que califica el reconocimiento de paternidad (o maternidad) como un acto irrevocable, así como exento de modalidades, debe interpretarse de manera sistemática con la integridad de nuestro ordenamiento normativo jurídico.
COMENTARIO FINAL	De acuerdo la casación analizada podemos extraer que se requiere de una interpretación exhaustiva y sobre todo una interpretación sistemática, en donde se busca primar la identidad del menor ante los demás derechos, así como que el menor tiene todo el derecho de conocer a sus verdaderos padres. Sin embargo, ello no es utilizado en las diferentes demandas de impugnación, ya que solo en ciertos casos es aplicado una debida ponderación jurídica.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del código Civil

▪ CONSULTA 11676 – 2016 – AREQUIPA

DOCUMENTO		CONSULTA 11676 - 2016 AREQUIPA
ANALISIS DE CONTROVERSIA		Debería de primar el derecho a la identidad del menor o debe de primar que el reconocente siga ocupando un lugar que le corresponde al verdadero padre biológico del menor. Existiendo el artículo 395° y el derecho a la identidad.
OBJETIVO ESPECIFICO 1:	Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395° del código Civil	OCTAVO: Además, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa, que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución.
COMENTARIO FINAL		El vicio del acto jurídico es la falta de manifestación de la voluntad ante un acto jurídico, ello es el reconocimiento, pero al momento de reconocer no se conoce que este se encuentra viciado ya que no se sabe la verdad. Pero a pesar de ello en la consulta prima el Principio de Interés Superior del Niño al inaplicar el artículo 367°, 396° y 404° del Código Civil en función de preservar el derecho a la identidad.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación

▪ **ANÁLISIS DE CONSULTA 132- 2010 LA LIBERTAD**

DOCUMENTO	CONSULTA 132- 2010 LA LIBERTAD
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	En la consulta de la libertad se busca que la prueba de ADN sea suficiente para la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad, al demostrarse que el menor no es hijo biológico del reconocente.
OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación	OCTAVO: Que, ahora bien, en el presente proceso ha quedado establecido en definitiva con la prueba de ADN, de fecha veinte de junio del dos mil cinco, con casi absoluta certeza que don David Manuel Cañapataña De La Cruz no es el padre biológico del niño J.J. Vadiño Cañapataña Ramírez quedando desvirtuada la paternidad de Cañapataña De La Cruz al no existir vínculo biológico entre éste y el referido menor.
COMENTARIO FINAL	Como bien se aprecia en la consulta, se decide que se debe de primar el derecho a la identidad del menor, generando así la aplicación del control difuso, y por ende la aplicación de la norma Constitucional en bienestar y protección del menor. Sin embargo, se declara improcedente la demanda de cese de pensión alimenticia, generando así un perjuicio para el demandante, el cual refleja que la manifestación de la voluntad expresada genera obligaciones, aun cuando con prueba cierta se llega a desvirtuar la paternidad.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECIFICO 3.- Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad

▪ CASACION 1622 – 2015 – AREQUIPA

DOCUMENTO	CASACION 1622 – 2015 – AREQUIPA
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	En relación a la casación mencionada se tiene como punto controversial si al haber expresado manifestación de voluntad en el reconocimiento se puede realizar la impugnación de la misma de acuerdo a la norma jurídica.
OBJETIVO ESPECIFICO 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.	DÉCIMO QUINTO. - En tal sentido, no se aprecia que la Sala de mérito haya incurrido en infracción de los referidos artículos, pues en el presente caso, no se ha logrado identificar la verdadera identidad biológica de la menor cuyo reconocimiento fue efectuado de manera voluntaria , siendo que en ningún caso se ha impugnado la partida de nacimiento de esta, vía demanda de nulidad de acto jurídico. Asimismo, de conformidad con el artículo 399° del Código Civil solo se encontraría facultado para impugnar la paternidad, el padre que no intervino en el reconocimiento , cuestión distinta al caso de autos, adonde el actor efectuó el reconocimiento a favor de la menor, pretendiendo ahora, luego de más de dieciséis años negar la paternidad jasándose en el supuesto engaño de la madre.

COMENTARIO FINAL	Respecto al análisis del fundamento de la casación, se tiene como resultado improcedente la demanda de impugnación ya que el demandante no tendría legitimidad para obrar, dado que participo en el reconocimiento, así como que prevalece la identidad dinámica más que la biológica, por tal motivo no se ampara la demanda. Asimismo, por no haber consignado el padre biológico. Ello acarrea una incertidumbre jurídica, dado que se estaría vulnerando el derecho a la verdad biológica del menor y de conocer a sus verdaderos padres,
-------------------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad

▪ **PLENO JURISDICCIONAL DE JUNIN – 2017**

DOCUMENTO	PLENO JURISDICCIONAL DE JUNIN - 2017
ANÁLISIS DE CONTROVERSIA	El pleno a analizar se busca conocer cuál sería la vía idónea para poder interponer demanda de impugnación de paternidad, debido a que existe discrepancias si se lleva a cabo como impugnación de paternidad o nulidad del acto jurídico, ya que buscan una finalidad en común, pero con diferentes resultados.
OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Explicar cómo se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad	La doctora Teresa Cárdenas, precisa que existen acciones que se viene haciendo a través de nulidad o anulabilidad de acto jurídico, la alegación del engaño violencia y/o error para formular la acción reivindicatoria el conflicto surge si la vía idónea pueda ser accionada a través de la acción impugnatoria o a través de la nulidad.
COMENTARIO FINAL	De acuerdo a lo manifestado por la Dra. Teresa, se puede sustraer que en primer lugar no se tiene claro la vía idónea para cuestionar, ya que si se demanda por la nulidad del acto jurídico lo que se busca como finalidad es que se anule la partida de nacimiento del menor en donde el demandante figura como padre sin este ser el padre biológico, debido a haber sido inducido a error al momento de celebrar el acto jurídico. Sin embargo, no siempre procede debido a que no es fácil probar debido a la condición del reconocente que este haya sido engañado.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

Luis Alberto Guerrero Valenzuela

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

Procurador Publico a cargo de los asuntos Judiciales de la Municipalidad de Barranco

Abogado

Institución:

Municipalidad de Barranco

Barranco, 10 de noviembre de 2020.

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Rpta.- No, debido a que el artículo mencionado limita los derechos que puede tener el impugnante para llevar a cabo el proceso de impugnación, ya que el mismo artículo menciona que es un acto irrevocable.

Sin embargo, no se toma en cuenta los hechos y la realidad del caso, y solo se tiende a la aplicación de éste para desvirtuar una demanda, vulnerando así los derechos del menor y el impugnante.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Rpta.- Si, puesto a que al señalar que es un acto irrevocable y que solo un tercero que no haya intervenido en el reconocimiento puede impugnar. En ese hecho nos

encontramos ante una situación de vulneración, ya que no podría impugnar la misma persona que reconoció.

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Rpta.- Si, debido a que si se da la impugnación de paternidad este se estaría vulnerando los derechos del menor, es decir que dejaría de ser vista como hija de quien la reconoció, originando así la vulneración a su derecho a la identidad. Por ello, que el Interés Superior del Niño se sobrepone ante dicho caso, pero se debería de dar una correcta aplicación de dicho principio, ya que también vulnera derechos en lugar de protegerlo.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del Código Civil.

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Rpta.- Considero que si, porque para darse el reconocimiento este tiene que ser con voluntad, y si en el caso de que haya sido engañado por la madre del menor a reconocer un hijo que no es su hijo, recaería en las causales del vicio de la voluntad, lo cuál debería de ser un factor que apoye a la impugnación.

Sin embargo, dicho vicio en situaciones es difícil de probar y es motivo de que no prospere una demanda en el caso planteado.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Rpta.- Usualmente se le toma como el camino más fácil al realizarlo por medio del acto jurídico, sin embargo muchos de estos procesos no prosperan por el motivo mencionado. Es así que considero que no debería de ser así, y que debería de prevalecer la verdad biológica como un derecho del menor a poder conocer a sus verdaderos ascendientes.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Rpta.- Considero que si, ya que sería de gran aporte a la realidad que atraviesa la sociedad, y que de esta manera se estaría protegiendo el derecho a la identidad del menor y no solo vulnerando o decidiendo que sería lo mejor cuando hay un vacío en la norma. Por lo cual, se debería de regular ciertos criterios en cuanto al tema en cuestión para que de dicha forma sea un avance en el aspecto jurídico.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Rpta.- Debe de ser cuestionado si se conoce y se tiene prueba suficiente como el ADN para cuestionar dicha paternidad, y hacer prevalecer los derechos del menor, como el de la identidad y llevar los apellidos de sus padres.

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Rpta.- Si, ya que el reconocente pudo haber sido engañado y que la voluntad manifestada haya estado viciado, por lo que correspondería que sea cuestionado.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Rpta.- Si, debido a que en muchos casos señalan que ya sea por condición, edad y demás, el reconocente no pudo haberse encontrado en situación de engaño para que reconozca a un menor. Es así, que no se puede probar y confirmar que la voluntad de reconocer fue motivado por engaño, y si a ello se añade la irrevocabilidad y el que interviene en el reconocimiento no puede impugnar, pues claramente existe limitación.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Rpta.- Considero que en tema de impugnación por la vía de familia o por la de acto jurídico en la nulidad del acto jurídico, se debería de tomar más en cuenta el lazo sanguíneo entre el menor y quien impugna.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Rpta.- Si, ello sería de gran avance en el ámbito jurídico, apoyaría y facilitaría muchos casos de esa naturaleza y no se estaría transgrediendo los derechos de los involucrados, muchos menos tomando decisiones que a la larga no serían las correctas.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Rpta.- Se debería de considerar, ya que ello motiva a muchas de las resoluciones favorables o no, y debería de tenerse en cuenta los hechos.



LUIS ALBERTO GUERRERO VALENZUELA
ABOGADO
C.A.L. 28417

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

Manuel Arone Ortega

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

Secretario Judicial / Abogado

Institución:

Poder Judicial

Lugar: Ate Fecha: 18 de setiembre del 2020

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

No, porque según dicho artículo el reconocimiento es irrevocable; sin embargo, la convivencia social está en constante cambio por lo tanto la norma debe adecuarse a la realidad de cada sociedad, el derecho es constante y dinámico.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Sí, pero se contraponen su derecho y el derecho del menor, y siendo que éste último es el que más puede salir afectado, se debe priorizar el interés superior del menor.

Manuel Arone Ortega
CAL. 59613


3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Sí, porque colisionan dos derechos y siempre debe primar los derechos del menor, debiendo tener presente la afectación psicológica que puede generársele.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

No.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Sí, y muchas veces tienen que ver situaciones externas que la voluntad misma para querer impugnar la paternidad de un menor que lo viste crecer a tu lado.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Si, aunque ya la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 1622-2015 Arequipa, ha tratado de dar algunas pautas al respecto.

Manuel Arona Ortega
CAL: 59613


OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Por encima de la voluntad debe estar el menor; lo que sí podría ser aceptado es que si ese menor vive en un ambiente que no es adecuado para su desarrollo pleno.

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Más que pruebas debe evaluarse previamente el ambiente en el que vive el menor.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Si.

Manuel Arone Olego
CALI 59617


OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Debería ser un acto nulo, pero el derecho de otro no puede dejar de lado el del menor que es el más vulnerable.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Si.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Si el acto inicio con una expresión de voluntad, debería seguir el mismo camino.

Manuel Arone Ortega
CAL: 54617


GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ.

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

ABOGADO – PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Institución:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO.

Lugar: MUNICIPALIDAD DE BARRANCO. Fecha: 12 NOV. 2020.

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

*Desde mi punto de vista, el referido artículo no está siendo aplicado en forma correcta toda vez que existen pronunciamientos **contradictorios** sobre el particular, así lo revelan la **Casación No. 3797-2012-Arequipa**, se aparta de la jurisprudencia que ha venido fallando a favor de tomar en cuenta la prueba científica a fin de determinar la filiación genética y la **Consulta No. 132-2010-La Libertad**.*

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos del reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad?

Desde mi punto de vista, el referido artículo legal sí vulnera derechos del reconocente tales como derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

*También el **«derecho a la verdad»** en el sentido que el reconocente debe basar su decisión de reconocer a sus hijos siempre y cuando dicho reconocimiento se base en **la verdad**, de que ellos realmente son sus hijos.*


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Considero que dicha figura de impugnación sí genera discrepancia con el «Principio del Interés Superior del Niño»; en el sentido que, en tanto y en cuanto el menor tiene a un presunto padre que proporciona los alimentos, salud, vestimenta, lugar donde vivir, etc; dicha figura pondría en riesgo ese bienestar del hijo reconocido, ya que dichos beneficios podrían diluirse, en caso se demuestre a través de la impugnación de reconocimiento de paternidad, que éste no es hijo del reconocente.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Definitivamente que sí influye y en forma definitiva –el engaño por parte de la mujer hacia el varón-, teniendo como sustento de ello, obviamente, la prueba biológica del ADN.

Tratándose de un acto unilateral, éste de ser dotado de todas las garantías, entre ellas, el que no se distorsione la realidad de las cosas; por ello, sostengo que el vicio de la voluntad es de suma relevancia para dichos casos.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?

Sí considero que se viene analizando mucho más los aspectos del acto jurídico en la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo antes que la verdad biológica; ello se advierte de la jurisprudencia en que consideran al acto de reconocimiento del hijo no biológico como un acto jurídico.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395° del Código Civil?

Desde mi punto de vista, sí considero que se debe realizar alguna modificación el referido artículo 395° del Código Civil en el sentido que, dicha figura de que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable que se encuentra en el Código Civil del año 1994, no va de acorde con los postulados de la Constitución Política del Estado, vigente desde el año 1993; es decir, el Código Civil se encuentra desfasado.


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

El Código Civil de 1994 ha sido una construcción del «Estado Legal de Derecho» mientras que la Constitución Política del Estado de 1993, es producto del «Estado Constitucional de Derecho».

Podemos ver así que el instrumento legal (Código Civil) difiere del instrumento constitucional (Constitución Política del Estado); es decir, el CC fue redactado antes de la existencia de la Constitución, una constitución con nueva óptica, por lo que, sostengo que dicho artículo debe ser **modificado** para que la interpretación deba ser conforme a la Constitución.

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Efectivamente, considero que no debe ser el tema en cuestión cuando exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido; toda vez que para estos casos dicho supuesto resultaría irrelevante.

8.- De acuerdo a su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Considero que dicha manifestación si viene sustentada con pruebas biológicas, sí debería ser cuestionada en este tipo de procesos, toda vez que dicha situación apertura dos vertientes de análisis: los elementos del acto jurídico y la prueba biológica.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395° de la irrevocabilidad?

Considero que dicha figura (acto de reconocimiento con voluntad) sí es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad avalada por la irrevocabilidad del artículo 395° del Código Civil, en el sentido que, aun sabiendo que el reconocido no es su hijo biológico, éste acepta reconocerlo y a sabiendas de dicha característica, no procedería impugnación alguna; es decir, no se le debería permitir el re examen de su propia decisión; esto es, uno no puede ir contra sus propias decisiones.


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

No debería ser pero según la jurisprudencia al tratarse el tema como uno de acto jurídico unilateral, la discusión de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico saltan a la vista.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

Considero que sí sería pertinente la implementación del referido artículo respecto a la prueba de ADN en este tipo de procesos; ello ayudaría de manera más objetiva a esta problemática.

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Según mi criterio no debería ser analizado las causales de nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico; en dichos supuestos mucho mayor relevante sería la prueba idónea para lograr la verdad, independientemente si se vició la voluntad o no del reconocente.


JUAN CARLOS DÁVILA RAMÍREZ
ABOGADO
REG. CAL. N° 45859

GUIA DE ENTREVISTA

Título: La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

Entrevistado:

SANTIAGO ALCIDES TACZA ALVARADO

Cargo/ Profesión/Grado Académico:

LICENCIADO – ABOGADO-

Institución:

PODER JUDICIAL (MBJ DE HUAYCÁN ATE)

Lugar: Huaycán Ate **Fecha:** 15 de setiembre del 2020

OBJETIVO GENERAL

- 1.- Analizar la aplicación del artículo 395° del código civil en la impugnación reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.

1.- Considera usted, ¿Que el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

No, porque no existe lógica entre los hechos ya que el acto jurídico reconocimiento del menor, es realizado pero el supuesto padre biológico, pero este ve limitado a impugnar porque el mismo artículo 395° restringe ese derecho calificarlo como irrevocable.

2.- Según su criterio, ¿El artículo 395° del código civil vulnera los derechos reconocente para poder realizar la impugnación de reconocimiento de paternidad

Sí, pero existe un problema, ya que no solo se llegaría afectar los derechos del padre sino también del menor.

Si se aprueba la impugnación de paternidad y se le da la razón al padre, el menor quedaría desamparado, y si es viceversa, el padre se vería afectado, es por ello que existe un verdadero problema.

3.- De acuerdo a sus conocimientos, ¿Considera que la impugnación de reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que genera discrepancia al verse ligado con el interés superior del Niño?

Sí, toda vez que al impugnar la paternidad de un hijo menor edad, se da una solución nada favorable para el menor hijo.

Por lo contrario, se genera un problema que le afecta al menor en todo aspecto.

Que el artículo en cuestión cumple su objetivo. (Irrevocable)

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 1.- Analizar de qué manera se interpreta el vicio del acto jurídico en el acto irrevocable del artículo 395 del código Civil

4.- ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Sí, porque el vicio de la voluntad podría hallarse en cualquier acto jurídico.

Sin embargo, al encontrarnos en la impugnación de paternidad y de hijo no biológico, se debe de tener en cuenta de que, si el padre que reconoce no es el padre biológico, pero este no sabía que era engañado, entonces si existiría un vicio en el acto y resultaría influyente ya que al reconocer a un menor este no podría impugnar la paternidad cuando sepa la verdad por la limitación que se expresa en la artículo de análisis.

5.- ¿Considera que en cuanto la impugnación de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico se está evaluando más el acto jurídico que la verdad biológica?



Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55463

En cuanto al acto jurídico se cumple con todos los requisitos de validez jurídica.

En cuanto a verdad biológico (ADN). Si bien por este medio se llega a la verdad el hijo menor se hace merecedor de la herencia y la genética etc.

Del padre biológico, ello lo puede solicitar el hijo cuando cumpla la mayoría de edad si este lo cree necesario o conveniente.

6.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que sería idóneo que se modifique el artículo 395º del Código Civil?

No, porque con este art. asegura la irrevocabilidad de acto jurídico de reconocimiento de un menor, por lo contrario, se estaría vulnerado el derecho del niño y adolescente es un derecho público, consagrado en la constitución política del Perú y los tratados internacionales (Principio del Interés Superior del Niño)

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 2.- Explicar cuál es el efecto de la manifestación de voluntad en el acto irrevocable en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

7.- ¿Cree usted que el hecho de indicarse que el reconocimiento de paternidad fue llevado a cabo con manifestación de voluntad no deba ser cuestionado cuando se exista duda del nexo biológico entre el reconocente y el reconocido?

Si, mediante el ADN, se prueba que el padre biológico es otro que lo haya reconocido (acto jurídico).

No debe ser cuestionado mientras que el hijo es menor de edad por ninguna de las partes (madre, padre que reconoce y el padre biológico) por que la menor edad esta protegidos por la constitución y los tratados internacionales (identidad su integridad moral psíquica, al libre desarrollo, etc.

Pero si el niño ya mayor de edad quiere saber sobre la verdad biológica lo puede plantear si él, lo cree conveniente o no.



Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg. C.A.L. 55463

8.- De acuerdo su experiencia, ¿La manifestación de voluntad debería de ser cuestionado si se demuestra con pruebas que el hijo reconocido no comparte lazo sanguíneo con el reconocente?

Si debe ser cuestionado por el hijo cuando cumpla la mayoría de edad, ósea el accionante debe ser el hijo ya mayor edad.

9.- ¿Cree usted que el acto de reconocimiento realizado con voluntad es la causa más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad apoyada por la restricción del artículo 395º de la irrevocabilidad?

Si el acto de reconocimiento es más fuerte para declarar improcedente la impugnación de paternidad, mientras que el hijo sea menor de edad, ya con la impugnación de paternidad del menor no se soluciona nada por lo contrario se crea un problema, que le afecta al menor de edad. (Por ello este derecho fundamenta se protege con las constituciones y los tratados internaciones (Principio del Interés Superior del Niño).

OBJETIVO ESPECIFICO:

- 3.- Explicar como se configura la nulidad y/o anulabilidad en la impugnación de reconocimiento de paternidad.

10.- ¿Cree usted que en cuanto a la impugnación de paternidad deba de ser tema de discusión la nulidad y/o anulabilidad del acto jurídico cuando se solicita que se compruebe la paternidad de quien impugna?

Puede ser anulabilidad: siempre en cuando el accionante sea el hijo mayor de edad.

11.- ¿Cree usted que sería prudente la implementación de un artículo o varios que traten de la prueba del ADN para temas de impugnación y no solo avocarse a la irrevocabilidad o a la nulidad y/o anulabilidad?

12.- De acuerdo a su criterio, ¿Cree que la aplicación de las causales de nulidad y/o anulabilidad deben de ser analizado cuando se plantea la impugnación de la paternidad más no nulidad del acto propiamente dicho?

Se puede analizar la anulabilidad siempre en cuando lo promueva el hijo mayor de edad (pero si el hijo es menor edad creo que no).



Santiago Alcides Tacza Alvarado
ABOGADO
Reg: C.A.L. 55463